



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales  
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**Análisis comparativo de  
los instrumentos de la  
Unión Europea ante  
crisis migratorias:  
Crisis de 2015 y Nuevo Pacto sobre  
Migración y Asilo**

Estudiante: Hugo Muñoz Jiménez

Director: Manuel María López-Linares Alberdi

Madrid, abril 2025

## **Declaración de Uso de Herramientas de IA Generativa en Trabajos Fin de Grado en Relaciones Internacionales.**

Por la presente, yo, Hugo Muñoz Jiménez, estudiante del doble grado de Relaciones Internacionales y Business Analytics (E-6 Analytics) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Análisis comparativo de los instrumentos de la Unión Europea ante crisis migratorias: Crisis de 2015 y Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo", declaro que he utilizado la herramienta de IA Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
2. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.
3. **Buscador de bibliografía:** Para buscar fuentes académicas sobre la materia.
4. **Asistente de estilo:** Para reescribir ideas de manera académica

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para qué se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 30/04/2025

Firma: Hugo Muñoz Jiménez

## **Resumen**

El trabajo se centra en la exploración de la política en materia de migración y asilo de la Unión Europea, comenzando con la crisis de los refugiados de 2015 y la respuesta europea en base a la normativa vigente. Las reformas previstas en el Nuevo Pacto de Migración y Asilo se comparan con la normativa anterior para identificar las fortalezas y debilidades persistentes de la política de la Unión en esta materia, así como las críticas a las que se enfrenta el Nuevo Pacto.

## **Abreviaturas**

UE - Unión Europea; SECA – Sistema Europeo Común de Asilo, EM – Estado(s) Miembro(s); TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea; TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos; CEAR – Comisión Española de Ayuda al refugiado

## **Abstract**

The paper focuses on the exploration of the European Union's migration and asylum policy, starting with the 2015 refugee crisis and the European response based on existing regulations. The reforms envisaged in the New Migration and Asylum Pact are compared with the previous regulation to identify the persistent strengths and weaknesses of the Union's policy on this issue as well as the criticism faced by the New Pact.

## **Abbreviations**

EU - European Union; CEAS - Common European Asylum System; CJEU - Court of Justice of the European Union; ECHR - European Court of Human Rights; CEAR - Spanish Commission for Refugee Aid; MS - Member State(s)

## Índice

1. Introducción.....	5
2. Finalidad y motivos.....	7
3. Objetivos.....	9
4. Metodología.....	10
5. Marco teórico y estado de la cuestión.....	11
6. Crisis de los refugiados: contexto, respuesta y reformas.....	20
6.1. La crisis migratoria de 2015: causas y consecuencias.....	20
6.2. Legislación previa y respuesta de la UE.....	22
6.3. Reformas y Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo.....	24
7. Análisis comparativo.....	29
7.1. Directiva 2013/33/UE.....	30
7.2. Reglamento (UE) 603/2013.....	33
7.3. Reglamento (UE) 604/2013.....	37
7.4. Directiva 2013/32/UE .....	40
7.5. Directiva 2011/95/UE.....	44
8. Críticas al Nuevo Pacto Europeo Sobre Migración y Asilo.....	48
8.1. Críticas académicas.....	48
8.2. Críticas de ONGs.....	51
8.3. Otras críticas.....	54
9. Conclusiones.....	57
10. Bibliografía.....	58

## 1. Introducción

Los movimientos migratorios internacionales implican desplazamientos de personas motivados por diversas razones: económicas, sociales, políticas, familiares, bélicas o naturales. Estos desplazamientos se originan en diferentes lugares y tienen destinos variados, dependiendo de cada caso. Pueden clasificarse en tres tipos según la distancia: internacionales, que implican largos viajes a otros países; regionales, hacia naciones vecinas que pueden actuar como puntos de tránsito; y domésticos, dentro del propio país hacia lugares más seguros. Así, el término "movimiento migratorio" abarca múltiples casos, como trabajadores buscando mejores oportunidades fuera de su país, jubilados que cambian de residencia, o personas desplazadas y refugiadas. Es fundamental distinguir las causas de la migración, ya que estas determinan si se trata de refugiados por conflictos, violencia o persecución, o migrantes por razones socioeconómicas, lo que influye en el tratamiento legal que deben recibir en el país de destino. Esta distinción es clave, pero a menudo se manipula políticamente para difuminar estas categorías y poner en cuestión el derecho de protección internacional de los migrantes

Aunque las migraciones son un fenómeno recurrente a lo largo de la historia, nunca habían alcanzado la magnitud actual. La globalización y los avances en las comunicaciones han facilitado gran aumento de la movilidad, lo que, aunado al surgimiento de conflictos nuevos y al recrudecimiento de conflictos anteriores, ha generado un tránsito nunca visto de refugiados con destino a Europa, provocando una grave crisis. Europa se ha enfrentado a llegadas masivas, como las de civiles sirios huyendo de una guerra cada vez más violenta, además de otros conflictos en Irak, Sudán y Afganistán, haciendo de 2015 el peor año en desplazamientos forzados desde los años noventa. Esta situación ha sido considerada la crisis de refugiados en Europa más grave desde la Segunda Guerra Mundial. Acomodar a esta gran suma de refugiados se ha manifestado como un reto de vital importancia en siglo XXI.

En 2017, la suma total de migrantes ascendió a 258 millones, lo que representa el triple de llegadas que al inicio del siglo, y un 3,4% del total de población mundial (Stroud, Jones, & Brien, 2018). Sin embargo, la cantidad de refugiados desplazados por fuerza mayor también alcanzó cifras récord. Según la Agencia de la ONU para los Refugiados, en 2017 hubo casi 69 millones de desplazados por conflictos, o persecución, lo que significó un aumento de 2,9 millones respecto al año anterior. De estas, aproximadamente un 10%, es

decir, 25,9 millones, son refugiados que buscan asilo, y un 30% de ellos se encuentran en países de bajos ingresos (UNHCR, 2018).

En el 2015 y años posteriores, la situación en Siria se volvió insostenible y, pese a los esfuerzos, la gestión europea dejó mucho que desear. Los campos de refugiados, inicialmente concebidos como temporales, se convirtieron en permanentes. Esto generó una presión económica sobre los países europeos, alimentando el auge del populismo y fracturando las sociedades. La política migratoria y de asilo de la UE se mostró disfuncional, inoperante e incompleta. La ausencia de cooperación entre Estados miembros y el incumplimiento de las cuotas de reparto de migrantes fueron evidentes. Por tanto, aún queda mucho por hacer para desarrollar una política común efectiva y eficiente que garantice una Unión Europea unida y comprometida en este ámbito.

Es por ello que, el 20 de diciembre de 2023, en el seno de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre una serie de reformas denominadas “Pacto sobre Migración y Asilo” con el propósito de reformar el sistema común de la UE en el que se encuadra la legislación sobre asilo y migraciones (Consejo de la UE, 2024). Finalmente, este Pacto fue adoptado por el Consejo en mayo de 2024, dotando a los Estados miembros de un plazo de dos años para la puesta en marcha de las reformas acordadas, con la intención de ofrecer una mejor respuesta ante futuras crisis migratorias gracias a la experiencia de la crisis de 2015.

## **2. Finalidad y motivos**

La crisis migratoria de 2015 fue un evento significativo para el devenir de la Unión Europea, así como para las políticas de migración y asilo, los movimientos políticos nacionales y el surgimiento de una opinión cada vez más extendida que aboga por un mayor control de las fronteras de la Unión.

Uno de los principales motivos que hace necesario este análisis es el impacto de la crisis de refugiados de 2015 en las estructuras políticas y sociales de la Unión Europea. Las tensiones generadas por los flujos migratorios masivos evidenciaron la falta de preparación del sistema vigente y la necesidad de reformas profundas que permitieran una gestión más eficaz y solidaria entre los Estados miembros. El Reglamento de Dublín III, vigente en ese momento, mostró claras limitaciones, colocando una carga desproporcionada sobre los países de primera entrada, como Grecia e Italia, lo que derivó en una crisis humanitaria sin precedentes.

Otro factor que refuerza la relevancia de este trabajo es la aparición de movimientos populistas en numerosos Estados miembros, que capitalizaron el descontento ciudadano derivado de la gestión migratoria para promover agendas políticas restrictivas y divisorias. Esto ha contribuido a una fragmentación interna dentro de la UE, dificultando el desarrollo de una política migratoria unificada y coherente. Al mismo tiempo, los valores fundamentales de la Unión, como la solidaridad y el respeto a los derechos humanos, se han visto cuestionados, lo que subraya la urgencia de un debate informado y crítico sobre el tema.

Asimismo, las tendencias demográficas de la región plantean un desafío estructural que no puede ser ignorado. El envejecimiento poblacional y la disminución de la natalidad ponen en riesgo la sostenibilidad de los sistemas económicos y sociales en los Estados miembros. Entre el 2001 y el 2023, el porcentaje de población mayor de 80 años ha aumentado del 3,5% al 6% (Eurostat, 2024). Este envejecimiento poblacional hace necesario un reemplazo que, debido a la tendencia decreciente de la natalidad en los Estados miembros, debe ser cubierto a través de la inmigración. En este contexto, la inmigración no solo representa un reto, sino también una oportunidad para garantizar el crecimiento económico y la cohesión social a largo plazo. Sin embargo, esto requiere un enfoque político y social que trascienda las respuestas inmediatas y se centre en la integración y el aprovechamiento

del potencial humano que aportan los migrantes.

Por otro lado, el Nuevo Pacto de Migración y Asilo busca abordar las deficiencias estructurales detectadas durante y después de la crisis de 2015. Este pacto introduce mecanismos como la solidaridad obligatoria entre los Estados miembros y el fortalecimiento de los sistemas de retorno para quienes no califican como refugiados. No obstante, la implementación de estas medidas ha enfrentado numerosos retos, incluyendo la falta de consenso político y las tensiones entre los intereses nacionales y comunitarios.

Por todos estos motivos, este trabajo tiene como finalidad analizar las políticas de migración y asilo de la Unión Europea durante la crisis de 2015, así como evaluar las reformas propuestas bajo el Nuevo Pacto de Migración y Asilo, sus posibles consecuencias en futuros retos migratorios y su efectividad para el aprovechamiento del capital humano que aportan los migrantes.

### **3. Objetivos**

El objetivo central de este trabajo es analizar la legislación comunitaria vigente durante la crisis de 2015, las reformas previstas en el Nuevo Pacto de Migración y Asilo y las posibles diferencias en la respuesta de la UE ante una futura crisis migratoria gracias a estas reformas. También se abordarán las limitaciones que persisten en el marco de la política comunitaria de migraciones y asilo tras la aprobación de este conjunto de reformas.

Objetivos específicos:

1. Analizar la respuesta ofrecida por la UE en la crisis de los refugiados desde la perspectiva de los mecanismos existentes en ese momento para identificar las deficiencias de los mismos. Puesto que la crisis de 2015 es el evento migratorio más significativo de la UE y el evento que más ha tensionado la política migratoria y de asilo, se hace necesaria una reflexión que permita identificar los errores cometidos en base a los instrumentos vigentes en el momento.
2. Estudiar en profundidad las reformas propuestas en el marco del Nuevo Pacto de Migración y Asilo y comparar las herramientas disponibles durante la crisis de 2015 y en la actualidad para predecir una respuesta comunitaria basada en estas nuevas normas.
3. Dilucidar las deficiencias persistentes en las políticas comunitarias de migración y asilo tras la aprobación de las reformas previstas y el posible impacto de estas deficiencias en futuras crisis migratorias.

#### **4. Metodología**

En primer lugar, se plantearon los objetivos y preguntas de investigación a ser respondidos a lo largo del trabajo. Posteriormente, se llevó a cabo una revisión de la literatura existente sobre la legislación europea en materia de migración y asilo vigente durante la crisis de los refugiados de 2015.

Tras esto se analizó la guerra civil siria y el contexto de la crisis de los refugiados, como preámbulo a un análisis exhaustivo de la respuesta europea basado en la legislación vigente en el momento. Una vez comprendida la situación de la política de migración y asilo durante y después de la crisis de los refugiados, se llevó a cabo una recopilación de las modificaciones introducidas por la Unión y un análisis comparativo de la legislación vigente durante la crisis y la legislación introducida por el Nuevo Pacto. Finalmente, se identificaron las críticas al pacto desde distintos ámbitos sociales.

## 5. Marco teórico y estado de la cuestión

En primer lugar, para abordar la cuestión de la política migratoria de la UE en cuestiones de refugiados y migrantes, se debe conocer la definición más adecuada de estos conceptos.

La definición de refugiado se recoge en la Convención de Ginebra Sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), donde se expresa que el término “refugiado” se aplica a toda persona que *“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

*En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.”* (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, Art. 1A, 1951).

Por otro lado, para encontrar la definición más adecuada de un migrante se puede recurrir a la definición aportada por la Organización Internacional para las Migraciones. Esta organización, asociada a la organización de las Naciones Unidas recoge numerosas definiciones en función del tipo de migración. Sin embargo, la definición genérica del concepto “migrante” es la siguiente:

*“Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado esté jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya condición o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales.”* (Organización

Internacional para las Migraciones, 2024).

Una vez definidos los términos clave para el estudio, se hace necesario comprender la legislación aplicable a los distintos supuestos. Cabe destacar que la competencia comunitaria en materia de migración legal es prácticamente nula, pues son los Estados miembros los encargados de las políticas relacionadas con la gestión y los procesos de entrada de migrantes legales. Sin embargo, la existencia del espacio Schengen hace necesaria una cierta cooperación entre los EM (Enríquez, 2024).

El papel de la UE en esta materia se encuentra recogida en los artículos 79 y 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En ellos se detalla que, en materia de migración legal, la UE cuenta con la autoridad para establecer los procedimientos de entrada y residencia en un EM. En materia de integración de los nacionales de terceros países residentes en algún EM, la Unión puede asistir a los EM, pero esta integración depende de la legislación nacional de uno de ellos. (TFUE, 2012).

Definida la competencia en materia de migración legal, se ha de definir la competencia en materia de asilo y refugiados, así como los instrumentos legales en materia de derecho internacional y comunitario por los que se rige.

En el ámbito del derecho internacional, el primer hito en la protección de los refugiados fue la convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En esta convención, además de ofrecer una definición para el término “refugiado”, se detallan tres cláusulas. Cláusulas de inclusión, cláusulas de exclusión y cláusulas de cese. Las cláusulas de inclusión recogen los requisitos para ser reconocido como refugiado: la persona debe encontrarse fuera de su país de residencia, debe tener un temor fundado de persecución por motivos raciales, políticos religiosos, de nacionalidad o de pertenencia a algún grupo concreto y, por último, la persona debe ser incapaz de recibir protección del Estado del que es nacional debido a esta persecución (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

En cuanto a las cláusulas de exclusión, el Estatuto en sus artículos 1D-1F detalla los casos en que no aplica la condición de refugiado. Se recoge que no aplicarán los derechos mencionados en el Estatuto a: personas que ya cuenten con alguna otra protección; personas que en un tercer Estado ya gocen de los mismos derechos que los nacionales de ese Estado y personas que no merezcan protección (Convención de Ginebra sobre el

Estatuto de los Refugiados, 1951).

Finalmente, en cuanto a las cláusulas de cese, se detalla que la protección por la condición de refugiado cesará de existir en el caso de que: el individuo decida libremente acogerse de nuevo a la protección del Estado del que es nacional; el individuo decide voluntariamente recuperar la nacionalidad perdida previamente; el individuo ha adquirido una nueva nacionalidad y recibe protección del Estado de su nueva nacionalidad; el individuo ha decidido libremente regresar al Estado del que salió como refugiado y, finalmente, el cese de las condiciones que suponían una amenaza para el individuo en el Estado del que es nacional (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

El Estatuto, en su artículo 33 también detalla un principio fundamental para la protección de los refugiados, la no devolución. Este principio impide que el Estado receptor pueda *“por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.”* (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, Art. 33, 1951).

Además del Estatuto de 1951, en el protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados se incluyeron la mayoría de los artículos recogidos en el Estatuto de 1951 y se eliminaron las restricciones geográficas del mismo para ofrecer una protección más amplia.

En el caso de la normativa comunitaria, la UE aprobó el Convenio de Dublín en 1990 para tratar de unificar, en la medida de lo posible, las condiciones y procedimientos de revisión de las solicitudes de asilo en los EM. Sin embargo, no fue hasta 1999, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam y el objetivo de crear un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que las competencias en materia de asilo e inmigración pasaron a ser compartidas entre la Unión y los EM (Fernández Rozas, 2016). En este tratado, así como en el Tratado de Niza de 2003 se plasmaron las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999 para la creación del Sistema Europeo Común de Asilo (Velasco, 2017). En estos dos tratados la prioridad era el establecimiento de criterios para determinar el estado responsable de la tramitación de la petición de asilo. En estos años también se dictan las siguientes directivas:

- Directiva 2001/55/CE: sobre la protección temporal en momentos de grandes números de desplazados
- Directiva 2003/9/CE: sobre la acogida de los solicitantes

- Directiva 2004/83/CE: sobre requisitos para recibir el estatus de refugiado
- Directiva 2005/85/CE: sobre mecanismos de concesión del asilo

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 2007, se creó el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que contenía los siguientes artículos en materia del SECA:

- Artículo 67.2: “[La Unión] garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países.” (Art 67.2 TFUE)
- Artículo 78.1: “La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.” (Art. 78.1 TFUE)
- Artículo 78.2: “A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:
  - a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
  - b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;
  - c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;
  - d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;
  - e) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;
  - f) normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;

*g) la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.” (Art. 78.2 TFUE)*

- *Artículo 78.3: “Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.” (Art. 78.3 TFUE).*

Finalmente, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se aprueban los siguientes reglamentos y directivas que componen el SECA:

- Reglamento 439/2010 (EASO) para la creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.
- Reglamento 604/2013 (Dublín III) para la determinación del EM responsable de examinar la petición de asilo.
- Reglamento 603/2013 (Eurodac) para la creación de un sistema común de huellas dactilares para la identificación de los solicitantes de asilo.
- Directiva 95/2011 (Definiciones) para el establecimiento de requisitos para otorgar la protección de asilo.
- Directiva 32/2013 (Procedimientos) sobre los procedimientos a seguir para conceder el asilo.
- Directiva 33/2013 (Acogida) sobre las normas de acogida de los solicitantes de asilo.

Además de éstos, para obtener una imagen completa del SECA en el momento de la crisis de los refugiados, se deben tener en cuenta actos normativos posteriores como el reglamento sobre operaciones de vigilancia en fronteras marítimas de FRONTEX en 2014. En este reglamento, tras la resolución del TJUE del *asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia* se estableció que las personas rescatadas en alta mar son responsabilidad del EM que los rescató, incluso estando fuera de sus aguas territoriales (Velasco, 2017).

Desde su creación, el SECA ha sido objeto de numerosas críticas. Aunque debe considerarse un hito en el Derecho europeo de refugiados, adolece de grandes defectos que han sido debatidos tanto por académicos como por responsables políticos.

Se analizarán las principales deficiencias del sistema a partir de los debates y opiniones académicas. Las críticas son muy variadas y, a continuación, se expondrán las más destacadas. Un primer estudio de Elspeth Guild de 2006 sigue siendo muy relevante dieciocho años después, ya que resume la mayoría de las deficiencias recogidas posteriormente en trabajos separados de varios autores. En su estudio, Guild analiza el desarrollo de los Tratados de la UE, las leyes de Derechos Humanos y los pasos hacia leyes de asilo unificadas. El estado de la cuestión académica en el momento de la realización de la investigación era el Programa de La Haya y el proyecto de Constitución de la UE, que posteriormente fue rechazado. El número de refugiados que llegaban también se encontraba en mínimos históricos. Sin embargo, a pesar de estas diferencias, muchas de las cuestiones fundamentales parecen no haber cambiado hasta la introducción del Nuevo Pacto de Migración y Asilo. Las críticas a las que se enfrentaba el SECA antes de las reformas son las mismas que las que concluía el estudio de Guild en 2006, como la necesidad de reconsiderar los principios subyacentes de territorialidad dentro de la UE, la implantación y aplicación real de ciertas normas mínimas entre los Estados miembros y las instituciones de la UE, y aplicar principios basados en los regímenes de derechos humanos adoptados por la UE. (Guild, 2006)

Sobre la base de estas conclusiones y de acuerdo con la bibliografía examinada, pueden identificarse los cuatro principales puntos débiles debatidos del SECA. Estos son: (1) la falta de normas comunes y armonizadas dentro de la UE; (2) la dimensión interna coercitiva de acuerdo con la normativa de Dublín; (3) la dimensión exterior coercitiva del SECA, incluidos los controles fronterizos; y (4) la falta de solidaridad entre los EM de la UE.

Empezando por la falta de normas comunes, uno de los principales problemas es el principio de armonización mínima en el que se basa el sistema. La Directiva de Reconocimiento constituye un ejemplo evidente, ya que su aplicación pretendía armonizar las normas europeas sobre quién debe considerarse refugiado, así como la protección subsidiaria por parte de los Estados miembros debido al principio de no devolución. Un estudio de 2006 de Helene Lambert se centró en la aplicación de la Directiva y comparó la aplicación del Derecho europeo en Francia y el Reino Unido en los casos de asilo (Lambert, 2006). La Directiva de Reconocimiento constituye una de las normas centrales de la política europea de asilo. Según el estudio de Lambert, la aplicación de la Directiva debería haber dado lugar a prácticas más estandarizadas en el reconocimiento de los refugiados,

pero no fue así (Lambert, 2006). Otro estudio llevado a cabo por Lambert llegó a la conclusión de que los Estados miembros rara vez recurren a las leyes de otros países o a las convenciones internacionales, basando sus sentencias sobre todo en la legislación nacional. Esto ilustra aún más lo difícil que es armonizar el Derecho de asilo en la Unión Europea (Lambert, 2009).

Francesca Ippolito ha analizado en profundidad las deficiencias del SECA, considerando problemática la falta de normas de protección comunes mínimas y armonizadas (Ippolito, 2013). Esta debilidad tiene el riesgo de rebajar las normas aceptadas en materia de protección de los refugiados y de hacer que la confianza mutua y la solidaridad entre los Estados miembros disminuyan.

Ippolito identificó la falta de cooperación entre los EM y el SECA en materia de normas comunes de protección. Destacando su papel en varios casos de refundición de la legislación, Ippolito cree que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) deberían asumir su papel progresivo de garantizar un mayor cumplimiento de las normas mínimas a escala de la UE cuando se trate de la legislación sobre asilo. Concluye que la complejidad del SECA se debe a varios factores, que van desde las percepciones divergentes de los EM sobre qué es un refugiado hasta las situaciones geopolíticas de cada EM, que les limitan en sus actuaciones (Ippolito, 2013). Ippolito considera que el TJUE y el TEDH deben tener un papel importante para garantizar ciertas aplicaciones del sistema; sin embargo, su ámbito de acción es extremadamente limitado (Ippolito, 2013).

En segundo lugar, para Madeline Garlick, la dimensión coercitiva interna del sistema de Dublín pone el foco en la reunificación de la familia como medio para identificar el Estado miembro que debe hacerse cargo de la tramitación de la solicitud de asilo (Garlick, 2016). Sin embargo, añade que “en la práctica, es muy frecuente que se atribuya la responsabilidad al Estado miembro a través del cual la persona haya entrado en la UE de forma irregular” (Garlick, 2016, p. 43), puesto que se prohíben los desplazamientos secundarios. Esta prohibición de desplazamientos secundarios, que suelen darse como medio para la búsqueda de condiciones de tramitación del asilo más favorables o para la reunificación con familiares en otros EM, pone de manifiesto dos cosas. En primer lugar, la falsa idea de que los criterios de asilo en la UE son estandarizados e iguales en todos los EM y que los criterios para la determinación de la responsabilidad están correctamente definidos. Por

otro lado, coloca la carga de la tramitación de las solicitudes y de la acogida de los demandantes en los primeros países de entrada, ya que al prohibirse estos desplazamientos secundarios e ignorarse el criterio familiar, los países de primera entrada son los que cargan con un peso mucho mayor en el número de solicitudes a tramitar y de inmigrantes que acoger (Garlick, 2016).

En tercer lugar, el SECA, en su versión anterior a las reformas del Nuevo Pacto de Migración y Asilo, adolece de otro punto débil. La coerción externa. El sistema está diseñado principalmente para mantener a los refugiados fuera de la Unión, en lugar de centrarse en las posibilidades de acceso legal de los solicitantes de asilo. Este concepto es especialmente visible en los controvertidos conceptos de tercer país empleados por el SECA, el de Tercer País Seguro y el de País de Origen Seguro, que designan a los países como seguros para una solicitud de asilo antes de llegar a la UE o como suficientemente seguros para que no sea necesario huir de ellos en absoluto. Estas disposiciones dan a la Unión margen de maniobra para devolver a los solicitantes de asilo a sus países de origen o a países "seguros" a los que ya han llegado, o a países "seguros" por los que hayan viajado anteriormente. Sin embargo, estos conceptos son muy debatidos y muchos juristas llegan a la conclusión de que no se ajustan ni a la legislación internacional sobre refugiados ni a la de derechos humanos, ya que niegan al solicitante individual la posibilidad de un proceso de solicitud y evaluación individual (Ippolito, 2013).

Por otro lado, la necesidad de un visado para la entrada legal al espacio Schengen empuja necesariamente a los solicitantes de asilo a la entrada ilegal. Además de esto, son los EM con frontera exterior los encargados de llevar a cabo la protección de estas fronteras, como apunta Silja Klepp, quien defiende que estas fronteras nacionales de los EM situados en el límite del espacio Schengen sirven de facto como fronteras exteriores del espacio Schengen y cuya protección no se beneficia de la supuesta solidaridad del resto de EM (Klepp, 2010). Además, Klepp apunta que las medidas utilizadas por los EM para defender estas fronteras violan el principio de no devolución, bajo el cual se prohíbe la devolución de migrantes a países en los cuales su integridad no esté garantizada. Por otro lado, los métodos utilizados se centran en evitar la entrada de estos migrantes al espacio Schengen. Esto conlleva el riesgo de mayores números de fallecidos en las rutas de acceso. Entre 2015 y 2023, más de 27000 personas resultaron fallecidas o desaparecidas en las rutas de acceso a través del Mediterráneo (ACNUR, 2024).

Estos tres problemas principales del SECA comparten un denominador común, el cuarto problema. Este cuarto problema radica en la falta de solidaridad entre los EM, quienes han sido incapaces de llegar a acuerdos que faciliten la gestión de la crisis de los refugiados (Camejo, 2021). Según Raquel Rodríguez Camejo, la enorme carga soportada por países de primera entrada como Grecia o Italia y la falta de acuerdo sobre un sistema de reparto más equitativo han generado tensiones en el seno de la UE. Una UE que recoge en el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que sus políticas “se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio.” Esta falta de solidaridad también se ejemplifica en la reintroducción de controles fronterizos en algunas fronteras internas de la Unión en 2016, un supuesto recogido únicamente para casos de “grave amenaza a la seguridad” (Camejo, 2021, p. 95).

Como conclusión del estado actual de la investigación académica sobre el SECA y las políticas anteriores de la Unión en materia de derecho de asilo y refugio, cabe extraer varias conclusiones. Aunque todos los investigadores se centran en temas ligeramente diferentes, en función de sus disciplinas y puntos de vista, se han detectado varias deficiencias recurrentes en la investigación sobre el SECA. Todas estas deficiencias apuntan al carácter fuertemente intergubernamental del SECA, que se deriva de su creación gradual y de su complejidad. Dado que la cuestión de la inmigración y el y asilo forma parte del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, este ámbito político pertenece a la alta política de las naciones y siempre corre el riesgo de interferir demasiado en la soberanía nacional de los EM. Este hecho explica en parte la falta de voluntad de los EM para cooperar más ampliamente.

Por lo tanto, el marco teórico de la investigación de este trabajo es un sistema intergubernamental muy defectuoso. Sus principales defectos son la falta de armonización y de normas comunes, la ineficacia de las normas de Dublín con su dimensión interna coercitiva, la falta de solidaridad entre los Estados miembros y su excesiva dependencia de las fronteras exteriores de Schengen, y la dimensión externa coercitiva del SECA.

## **6. Crisis de los refugiados: contexto, respuesta y reformas**

### **6.1. La crisis migratoria de 2015**

La crisis migratoria del año 2015 en Europa fue un grave punto de inflexión sociopolítico. La inmigración siempre ha estado presente en la sociedad como tema de fondo, influyendo en la política, economía y en la convivencia dentro de los territorios. Sin embargo, en el año 2015 se produjo la mayor crisis migratoria global desde la II Guerra Mundial, con 1.257.030 nuevas solicitudes de protección internacional y la Guerra de Siria como principal detonante de la gran oleada de personas, turbulencias sociales, económicas y sufrimiento global (ACNUR, 2016).

La intensificación del conflicto sirio generó desplazamientos masivos de población que, en un principio, fueron a parar a los países de primer refugio, como Turquía, Líbano y Jordania. Sin embargo, las condiciones precarias en estos países y la saturación de los campos de refugiados impulsaron a cientos de miles de personas a emprender peligrosas travesías hacia Europa.

Durante 2015, más de un millón de migrantes y refugiados llegaron a Europa a través del Mediterráneo. Las rutas migratorias son, principalmente la ruta turco-griega y la ruta libio-italiana. Los inmigrantes realizaban estos viajes a través del Mediterráneo arriesgando su vida e integridad física, siendo transportados y, en muchas ocasiones, explotados y abusados por organizaciones criminales (Triandafyllidou, 2018). La isla italiana de Lampedusa y las islas griegas se convirtieron en epicentros de esta crisis humanitaria. Esta situación puso en evidencia las profundas debilidades del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), particularmente el Reglamento de Dublín III, que asignaba la responsabilidad de tramitar solicitudes de asilo al primer país de entrada, sobrecargando a Grecia e Italia en su calidad de países fronterizos (Guild et al., 2015).

La respuesta inicial de la UE tuvo dos vertientes: una militar, de seguridad y control de fronteras, y una humanitaria y de rescate; sin embargo, estas fueron medidas reactivas y de corto plazo.

En este sentido, la operación “Mare Nostrum”, que, si bien tuvo un gran componente mediático, debido que fue lanzada como respuesta a las tragedias ocurridas en la isla de Lampedusa, sí que tuvo un impacto positivo (Cusumano, 2019). Se priorizó la búsqueda y

rescate de personas en peligro, movilizando a la Marina Italiana, helicópteros, aviones y drones de vigilancia. Se redujo la tasa de mortalidad en el Mediterráneo, con más de 150000 migrantes rescatados y trasladados de manera segura a suelo europeo (ACNUR, 2016). También se priorizó la colaboración con las autoridades para dismantelar organizaciones criminales.

Esta operación fue sucedida por la operación “Tritón”, al cargo de Frontex, la guardia costera y de fronteras exteriores de Europa, que tuvo un enfoque mucho más centrado en la seguridad y fue motivada por presiones políticas internas en la UE. En este sentido, fue todo lo contrario a “Mare Nostrum”: para evitar el “efecto llamada” y que los migrantes se “beneficiaran” de una política de rescate y refugio fundamentalmente aperturista, se centró en intervenciones limitadas a las aguas territoriales de los Estados, mucho más restrictivas. Los migrantes eran interceptados y sometidos a un procedimiento policial y administrativo de solicitud de asilo (Heller & Pezzani, 2017). Tritón sí llegó a realizar rescates humanitarios, pero bajo estrictas condiciones de emergencia y en situaciones excepcionales. Además, esta operación contaba con mucha menor financiación que su predecesora (Cusumano, 2019).

En este punto se constata la dualidad a la que se enfrentaba la UE. El rechazo y las medidas restrictivas centradas en la seguridad constituyen un atentado contra los cimientos de la Unión, basados en el respeto y el desarrollo de los derechos humanos fundamentales, mientras que la apertura y la aceptación, provoca una carga económica insostenible para los Estados, e inestabilidad social en la población, debido al enorme choque cultural. Políticamente, la crisis exacerbó las divisiones internas en la UE. Estados como Hungría y Polonia rechazaron frontalmente las propuestas de cuotas obligatorias para la redistribución de refugiados, mientras Alemania y Suecia pedían solidaridad y cooperación. La falta de acuerdos efectivos sobre estas medidas reveló una profunda crisis política y una fractura dentro de los valores fundamentales de la UE.

Además, la Unión Europea buscó externalizar la gestión migratoria mediante acuerdos con terceros países, como el polémico Acuerdo UE-Turquía en 2016. Este acuerdo fue ampliamente criticado por violar principios fundamentales del derecho internacional y por transferir la responsabilidad europea a Turquía, vulnerando derechos de los migrantes.

Socialmente, la crisis alimentó discursos xenófobos y populistas en varios países europeos,

erosionando la cohesión social y poniendo en riesgo la estabilidad política de la región. Estos movimientos políticos capitalizaron el descontento y el temor, generando un ambiente de polarización y desconfianza hacia las instituciones europeas.

## **6.2. Marco legislativo durante la crisis y respuesta de la UE.**

El principal instrumento legislativo en vigor durante la crisis fue el Reglamento de Dublín III (Reglamento 604/2013), cuyo objetivo central era identificar al Estado miembro responsable de examinar las solicitudes de protección internacional presentadas por personas que llegaban a territorio europeo. Según este reglamento, la responsabilidad principal recaía en el primer país de entrada a la UE, habitualmente los Estados situados en las fronteras exteriores del espacio Schengen, tales como Grecia e Italia. Esta disposición generó una sobrecarga administrativa y humanitaria en estos países, resultando en condiciones precarias para los migrantes y refugiados, incapacidad para gestionar eficazmente las solicitudes y un colapso generalizado de los servicios de acogida y protección (Parlamento Europeo, 2020; Gortázar Rotaecche, 2016). El Reglamento establecía procedimientos claros, incluyendo la toma obligatoria de huellas dactilares y el uso del sistema EURODAC para identificar a los solicitantes, lo que generó controversias debido a las condiciones en las que se realizaban estos registros y a la negativa de algunos migrantes a colaborar por temor a ser devueltos al primer país de entrada (EASO, 2019; Ruiz, 2024).

Además, dentro del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), existían otros instrumentos normativos clave que establecían los estándares mínimos para los procedimientos de asilo y las condiciones de acogida. Destacaron especialmente la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para conceder o retirar la protección internacional y la Directiva 2013/33/UE sobre normas mínimas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. La Directiva sobre procedimientos comunes regulaba aspectos fundamentales como los plazos máximos para tramitar solicitudes, los derechos de los solicitantes durante el proceso y las garantías procesales mínimas, buscando uniformidad y transparencia en la evaluación de solicitudes. Por otro lado, la Directiva sobre acogida especificaba las condiciones mínimas en cuanto a alojamiento, alimentación, atención médica y acceso a la educación, aunque en la práctica, estas condiciones variaron considerablemente entre los Estados miembros debido a diferencias en su implementación y disponibilidad de recursos, afectando significativamente el bienestar y los derechos

fundamentales de los solicitantes (Comisión Europea, 2016).

La UE también contaba con el Reglamento EURODAC (603/2013), que establecía un sistema de registro de huellas dactilares para solicitantes de asilo y migrantes irregulares interceptados en las fronteras exteriores. Este sistema buscaba facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín al permitir la identificación precisa y rápida de las personas que ingresaban al territorio europeo. Sin embargo, durante la crisis migratoria, la implementación efectiva de EURODAC se vio obstaculizada por la reticencia de algunos Estados miembros a cumplir plenamente con sus obligaciones de registro y por la negativa de muchos migrantes a proporcionar sus huellas dactilares, temiendo ser retornados al país de primera entrada (Parlamento Europeo, 2020; Guild et al., 2015).

Frente a estas deficiencias legislativas y operativas, la respuesta inicial de la UE se caracterizó por las medidas reactivas y de emergencia anteriormente mencionadas, las operaciones “Mare Nostrum” y “Tritón”.

También se realizaron intentos de establecer un sistema solidario de reparto de refugiados entre Estados miembros mediante cuotas obligatorias. En septiembre de 2015, la Comisión Europea propuso un esquema de reubicación de emergencia para distribuir aproximadamente 160.000 solicitantes de asilo desde Grecia e Italia hacia otros países de la UE. Este mecanismo buscaba aliviar la carga sobre los países fronterizos más afectados, asegurando una distribución equitativa y compartida de las responsabilidades entre los miembros del bloque. No obstante, esta iniciativa se enfrentó con una fuerte oposición, especialmente de países como Hungría, Polonia, República Checa y Eslovaquia, generando profundas divisiones políticas internas. La falta de consenso y la oposición activa de ciertos Estados miembros resultaron en un incumplimiento generalizado de estas cuotas, dejando el sistema de reubicación muy lejos de sus objetivos iniciales (CIDOB, 2021).

Otra respuesta controvertida fue la firma del Acuerdo UE-Turquía en marzo de 2016, con el objetivo de detener el flujo migratorio irregular a través de la ruta del Mediterráneo oriental. Este acuerdo estableció la devolución rápida y sistemática a Turquía de todos los migrantes que llegaban irregularmente a las islas griegas desde territorio turco, a cambio de asistencia económica sustancial y ciertas concesiones políticas al gobierno turco. Organizaciones internacionales y ONGs criticaron fuertemente este acuerdo por considerar que vulneraba el derecho internacional y la Convención de Ginebra sobre los Refugiados,

especialmente el principio de no devolución, externalizando además las obligaciones europeas de protección hacia un país tercero cuyas garantías en derechos humanos eran cuestionadas (Trossero, 2018).

Finalmente, durante este periodo también se intensificó la militarización y externalización del control migratorio mediante acuerdos bilaterales y operaciones conjuntas con terceros países del norte de África, especialmente Libia. Este enfoque, en línea con la estrategia general europea de externalizar fronteras, buscó contener los flujos migratorios antes de su llegada a territorio europeo, utilizando patrullas marítimas conjuntas, formación y financiamiento a guardacostas de terceros países. Dichas medidas también fueron objeto de críticas por facilitar violaciones de derechos humanos en estos países y generar condiciones aún más inseguras y precarias para los migrantes atrapados en tránsito hacia Europa (Ruiz, 2024; CIDOB, 2021).

### **6.3. Reformas y Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo**

Está claro que, a la hora de analizar la respuesta de la UE ante este escenario, las visiones son variadas. En este sentido, y continuando con lo anteriormente mencionado, se observan dos tendencias: quienes señalan que la respuesta europea debería centrarse más en la seguridad, y quienes aseveran que no hay seguridad que justifique la falta de apoyo humanitario. Niemann y Blöser (2021) argumentan que el creciente aseguramiento de fronteras y la externalización de responsabilidades por parte de la UE han prevalecido sobre los derechos humanos de los refugiados.

Otros critican la reactividad de las medidas, es decir, la falta de planificación, que llevó a la UE a actuar rápido y con mala coordinación. Collett y Le Coz (2018) destacan en su informe “After the Storm: Learning from the EU Response to the Migration Crisis” que, más allá de consideraciones ideológicas o políticas, los errores que cometió la Unión a la hora de gestionar esta crisis fueron de gestión: por un lado, destacan la inexistencia de herramientas para gestionar una crisis de tal magnitud, y por otro, la falta, sobre todo, de coordinación entre los EM e insuficiente uso de las herramientas ya existentes para dar una respuesta sólida y conjunta a las consecuencias de este flujo migratorio.

Es por esto que la UE, tras estos acontecimientos, entró en un periodo de adaptación y reformas necesarias para afrontar los retos migratorios futuros, cada vez más y más

complejos de manejar. Se entró en un proceso de revisión crítica del marco normativo en materia de migración y asilo, orientado hacia la creación de un sistema más robusto, solidario y eficiente, que culminaría con el llamado Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo presentado por la Comisión Europea en septiembre de 2020 y finalmente adoptado en mayo de 2024.

La primera cuestión que se abordó en este proceso fue la atribución de la responsabilidad sobre los migrantes llegados a las fronteras de la Unión. El mandato del Reglamento de Dublín III, que asignaba toda la responsabilidad del procesamiento de solicitudes de asilo al primer país de entrada en la UE, se mostró claramente deficiente, dado que hizo que todo el peso recayera sobre Grecia e Italia. Ante ello, la Comisión Europea comenzó a explorar la posibilidad de modificar este mecanismo para aliviar la presión sobre los Estados fronterizos y promover una distribución más equitativa de las responsabilidades.

Las reformas inicialmente propuestas incluían la creación de un mecanismo automático de redistribución de solicitantes de asilo basado en cuotas obligatorias, ajustadas según el tamaño, la población y la capacidad económica de cada país miembro. Este esquema generó un fuerte debate político entre los Estados miembros, revelando divisiones profundas sobre el grado de solidaridad y compromiso que cada Estado estaba dispuesto a asumir. Países del grupo de Visegrado como Hungría, Polonia, República Checa y Eslovaquia rechazaron vehementemente la imposición obligatoria de cuotas, argumentando que la soberanía nacional debía primar sobre cualquier mecanismo europeo común.

Ante esta situación de estancamiento político, la Comisión optó por presentar un sistema de “solidaridad flexible”, permitiendo a los Estados miembros elegir entre aceptar solicitantes de asilo, contribuir financieramente o apoyar logísticamente las operaciones en países fronterizos. Aunque esta solución buscaba superar las resistencias internas, también fue criticada por expertos y ONG por debilitar la efectividad y cohesión del sistema de reparto.

El segundo punto que se revisó fue la gestión de los migrantes ya en el territorio de la Unión. En este sentido, la UE reforzó el papel de la Agencia Europea de Asilo, dotándola de mayores recursos y competencias para supervisar la aplicación uniforme del derecho europeo en materia de protección internacional. La Agencia adquirió competencias para intervenir directamente en los procedimientos de asilo en casos de presión excepcional

sobre un Estado miembro, con la finalidad de asegurar estándares comunes y evitar colapsos como los vividos en Grecia e Italia en 2015.

Además, consciente de las necesidades humanas de los refugiados, se introdujeron cambios en las políticas de integración. Se promovieron programas específicos de financiación para mejorar el acceso a servicios básicos, educación, formación laboral y aprendizaje de idiomas, aunque estos esfuerzos aún enfrentan importantes desafíos en términos de implementación efectiva y sostenibilidad a largo plazo.

También se implantaron medidas de armonización de políticas de asilo, con sistemas de monitoreo de calidad; en este sentido, el acuerdo Schengen e instituciones como Frontex y la mencionada Agencia Europea de Asilo serán de gran relevancia.

En tercer lugar, se plantearon reformas tendentes a reforzar la seguridad fronteriza de la Unión. En este sentido, Frontex fue reforzada considerablemente, dotándola de mayores recursos humanos, materiales y financieros, para evitar ingresos irregulares masivos como los experimentados en 2015. La nueva Frontex no solo incrementó sus capacidades operativas en términos de personal desplegado, sino que también desarrolló tecnologías avanzadas para la vigilancia marítima y aérea.

Asimismo, se implantaron nuevos procedimientos en frontera con el objetivo de agilizar la gestión “ad hoc” de los migrantes. Estos procedimientos son:

- El “Pre-entry screening”, que consistía en controles de identidad, salud y seguridad, toma de huellas dactilares y registro en EURODAC. Este sistema sirve para determinar qué procedimiento es aplicable. También se aplica en caso de que una persona consiga eludir los controles fronterizos y se encuentra dentro del territorio de un Estado Miembro. (CEAR, 2024).

- Si la persona solicitante de protección internacional proviene de países con baja probabilidad de ser aceptados, o su solicitud es fraudulenta o supone una amenaza de seguridad, estas solicitudes se tramitan por una suerte de “cauce rápido en frontera”, con el objetivo de que “aquellas solicitudes con pocas posibilidades de obtener resolución positiva sean examinadas con celeridad y sin permitir la entrada de las personas en territorio de la UE”.

También se derogó la Directiva de Protección Temporal, en pro de nuevas normas que

agilicen los mecanismos de otorgamiento de protección internacional.

Otra reforma clave, en el ámbito de la gestión, derivada de esta crisis fue el fortalecimiento del sistema EURODAC, encargado del registro de huellas dactilares de migrantes y solicitantes de asilo. El nuevo reglamento EURODAC amplió significativamente su alcance, permitiendo la recopilación y almacenamiento de información más detallada, incluyendo datos biométricos adicionales y mayor interoperabilidad con otras bases de datos europeas. Esto facilitó una gestión más eficiente y segura del movimiento de personas dentro de la UE, aunque generó preocupaciones respecto a la protección de datos personales y posibles violaciones a la privacidad.

Además de todo esto, la UE reforzó sus políticas de retorno y readmisión. Se construyó un sistema común europeo de retornos, partiendo de la base de la propuesta de reforma de 2018, con gran protagonismo de Frontex y el nombramiento de un “Coordinador de Retornos, apoyado por una Red de Alto Nivel para el Retorno”. Se impulsaron negociaciones con países de origen y tránsito para mejorar la cooperación en materia de retornos voluntarios y forzosos, acompañados de incentivos económicos y apoyo al desarrollo en terceros países. Así, se pretendía garantizar la efectividad de las deportaciones de migrantes cuyas solicitudes de protección internacional fueran rechazadas. Estos acuerdos, lógicamente, incrementaron las tasas de retorno, por lo que también fueron objeto de críticas por ONG y defensores de derechos humanos, quienes señalaron posibles violaciones al principio de no devolución y abusos contra los retornados en sus países de origen. Muchas voces consideran que este punto es muy insuficiente, y que la UE debería empezar a tomarse en serio las políticas de cooperación internacional, más allá de devolver a los solicitantes de asilo a sus países de origen y dar incentivos puntuales que en nada mejoran la situación de los países origen de flujos migratorios.

Todos estos puntos de reforma legislativa se integraron en un ambicioso proyecto: el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de 2024. Este pacto integró todas las reformas mencionadas anteriormente en un marco global coherente, abordando tanto los procedimientos internos como las relaciones exteriores en materia migratoria. El Nuevo Pacto buscó equilibrar la solidaridad interna con una responsabilidad compartida más efectiva entre los Estados miembros y una cooperación internacional más estrecha con países terceros.

Uno de los elementos más destacados del Nuevo Pacto fue la introducción de procedimientos acelerados en frontera para aquellos migrantes cuyas solicitudes se consideraran “manifiestamente infundadas” o procedentes de países considerados seguros. Esta medida buscaba agilizar el procesamiento y reducir la presión sobre los sistemas nacionales de acogida, aunque despertó fuertes críticas debido al riesgo de vulnerar garantías procesales y derechos fundamentales de los solicitantes.

Por otro lado, el Pacto reforzó la dimensión exterior de la política migratoria europea mediante acuerdos estratégicos con países terceros, especialmente en África y Oriente Medio. Estos acuerdos, orientados al control migratorio en origen y tránsito, incluían apoyo financiero y técnico significativo, destinado a fortalecer la capacidad institucional y logística de estos países para gestionar los flujos migratorios y combatir redes criminales dedicadas al tráfico de personas.

Por último, el Pacto contenía medidas de organización específicamente “anti-crisis” como un Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias, para evitar que, en el futuro, las respuestas dadas a crisis de esta naturaleza fueran tan reactivas y repentinas, y sistematizar todos los procedimientos de forma robusta; “permitirá que los Estados Miembros respondan ante situaciones de crisis y fuerza mayor y establecerá un mecanismo para dar protección de manera inmediata, así como reforzará la solidaridad” (CEAR. 2024).

Por tanto, los puntos rectores de este nuevo pacto fueron, según el informe CEAR:

- Tener un marco común para la gestión de la migración y el asilo.
- Tener un sistema sólido y robusto de preparación y respuesta a las crisis.
- Gestión integrada de fronteras.
- Refuerzo de la lucha contra el tráfico de personas
- Cooperación internacional
- Apoyo a la integración e inclusividad

Este es, a grandes rasgos, el Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo; una agenda de reformas que, para bien o para mal, cubren todas las vertientes posibles: desde la humanitaria hasta el refuerzo de la seguridad, compatibilizando dos enfoques que a priori parecen contrapuestos. Este pacto también ha recibido diferentes críticas, desde diferentes ámbitos, centrados en el componente humanitario.

## 7. Análisis Comparativo

Como se ha expuesto anteriormente, el Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) fue un instrumento legislativo-institucional desplegado en varias fases para regular las políticas de asilo en toda la Unión Europea. No es una regulación monolítica y homogénea, sino que comprende una serie de directivas y reglamentos que, en conjunto, pretendían dar solución a todos los retos que plantea la llegada de migración solicitante de asilo y asistencia internacional. Los principales instrumentos del SECA, mencionados anteriormente, eran:

- La “Directiva 2013/33/UE, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (Directiva de Condiciones de Acogida)”.
- La “Directiva 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (Directiva de Procedimientos Comunes de Asilo)”.
- La “Directiva 2011/95/UE, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida” (Directiva de Requisitos para el Reconocimiento de Asilo).
- El “Reglamento UE 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida” (Reglamento de Dublín III).
- El “Reglamento UE 603/2013, relativo a la creación del sistema EURODAC para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n o 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de EURODAC presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n o 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia” (Reglamento EURODAC).

### **7.1. Directiva 2013/33/UE**

La Directiva 2013/33/UE, también conocida como Directiva de Condiciones de Acogida, fue uno de los componentes clave del primer ciclo normativo del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Su propósito fundamental era garantizar unas condiciones materiales de acogida mínimas y dignas para los solicitantes de protección internacional durante el examen de sus solicitudes en los Estados miembros. La directiva establecía requisitos sobre alojamiento, atención sanitaria, alimentación, acceso al mercado de trabajo y educación, además de prever normas específicas para personas con necesidades especiales (menores no acompañados, víctimas de violencia, personas enfermas, etc.).

Uno de los principales valores normativos de esta directiva era su enfoque garantista y humanitario, que se centraba en el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana. El artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE servía como fundamento jurídico implícito. No obstante, su carácter de directiva implicaba que los Estados miembros tenían márgenes significativos para adaptar e interpretar sus disposiciones, lo que dio lugar a amplias diferencias en la práctica entre los países de la Unión. Esto provocó que algunos solicitantes se desplazaran a otros Estados miembros en busca de mejores condiciones, fenómeno conocido como “movimientos secundarios”.

En contraste, la Directiva (UE) 2024/1346, que sustituye a la de 2013, se enmarca en el nuevo paquete legislativo aprobado tras las reformas impulsadas como respuesta a la crisis de 2015. Se trata de una refundición completa, aunque sigue siendo jurídicamente una directiva, con los consiguientes márgenes de transposición. Sin embargo, presenta cambios profundos tanto en su estructura como en su orientación normativa. Su objetivo ya no se limita a garantizar condiciones mínimas de acogida, sino que busca armonizar dichas condiciones en todos los Estados miembros, prevenir los movimientos secundarios y contribuir al equilibrio del sistema mediante un enfoque más estratégico. Existen distintas voces que han criticado este enfoque estratégico, dado que, si bien, desde una perspectiva puramente política y de gestión, los cambios que trae son positivos, desde el punto de vista humanitario, existen reservas considerables: acotar los derechos a los que los solicitantes de asilo tienen acceso puede ser necesario, los concreta y los materializa, pero al mismo tiempo aleja a muchos migrantes de su obtención y puede dejar fuera a personas que estén en situaciones de vulnerabilidad (como es evidente en situaciones de solicitud de asilo).

Entre las principales novedades destaca la vinculación directa entre el cumplimiento de las

obligaciones del solicitante y el acceso a las condiciones de acogida. En virtud de la nueva regulación, si un solicitante reside o se traslada a un Estado miembro distinto al que está legalmente obligado según el nuevo Reglamento sobre Gestión del Asilo (2024/1351), pierde el derecho a condiciones materiales de acogida, acceso a cursos de idiomas, formación profesional y, en algunos casos, a empleo. Este endurecimiento normativo responde al objetivo de reforzar la disciplina en el procedimiento y frenar la migración secundaria dentro del espacio europeo.

La Directiva 2024/1346 también establece con mayor precisión qué deben incluir las condiciones materiales de acogida. Por ejemplo, introduce la obligación de proporcionar una asignación diaria al solicitante desde el primer momento en que exprese su intención de pedir protección internacional ante una autoridad competente. Esta asignación puede consistir en dinero en efectivo, vales o servicios en especie, pero debe incluir necesariamente una cantidad monetaria que garantice un mínimo de autonomía individual. Esto es una interesante concreción de un derecho que responde a la necesidad básica de, sencillamente, tener un sustento económico en el país de acogida antes de poder acceder a un empleo. Constituye una ampliación de derechos que responde a este enfoque ambivalente: profundizar el contenido material de los derechos, pero limitar su acceso.

Asimismo, la nueva directiva introduce un régimen mucho más detallado de información y transparencia. Los Estados miembros están obligados a informar a los solicitantes, de manera clara y accesible (oral, escrita o incluso visual), sobre sus derechos, deberes, las condiciones de acogida disponibles y las consecuencias del incumplimiento de normas. Esto busca prevenir abusos, mejorar la cooperación del solicitante con las autoridades y aumentar la eficiencia del sistema.

También se refuerza la coordinación institucional. Se prevé que la aplicación de la directiva se apoye en los recursos de la Agencia de Asilo de la UE y del Fondo de Asilo, Migración e Integración, especialmente en el caso de Estados miembros sometidos a presiones desproporcionadas. Esto constituye un componente de solidaridad indirecta, orientado a garantizar que todos los Estados tengan capacidad para aplicar las normas sin comprometer derechos.

En síntesis, la transición de la Directiva 2013/33/UE a la Directiva 2024/1346 marca un giro desde un enfoque mínimo y garantista hacia otro estratégico, preventivo y

armonizador, en el que el acceso a derechos depende más claramente del cumplimiento de obligaciones. Se pasa de una visión centrada en la protección individual a una lógica sistémica, que busca eficiencia, coherencia normativa y control del territorio de la Unión. Aunque se mantiene el respeto a los derechos fundamentales, el foco se traslada hacia la gestión del sistema y la cooperación entre Estados.

A continuación, se realiza un desglose de los cambios concretos que ha sufrido la Directiva:

	<b>Directiva de Condiciones de Acogida 2013/33/UE</b>	<b>Nueva Directiva de Condiciones de Acogida 2024 /1346</b>
<b>Condiciones materiales de acogida</b>	Definidas de forma general	Definidas específicamente, incluyendo artículos de higiene; nivel basado en salario mínimo nacional
<b>Asignación monetaria</b>	Opcional	Obligatoria
<b>Libertad de circulación</b>	Regulación general sobre el lugar asignado	Posibilidad de restringir por riesgo de fuga; solicitud de permisos temporales
<b>Internamiento</b>	Poco detallado	Motivos, procedimiento, garantías judiciales y alternativas reguladas en detalle
<b>Acceso al empleo</b>	A los 9 meses desde la solicitud	A los 6 meses, aunque puede suspenderse por el procedimiento acelerado
<b>Condiciones laborales</b>	Igualdad de acceso; poco regulado	Igualdad total en el acceso, condiciones, formación y reconocimientos universitarios
<b>Idiomas y formación cívica</b>	No obligatorios	Garantizados y obligatorios
<b>Menores no acompañados</b>	Sin plazos previstos para nombrar representante;	15 días para designar representante; 30 menores

	regulación general de la supervisión	por representante; mecanismos de queja y control formal previstos
<b>Evaluación de vulnerabilidad</b>	Recomendada	Obligatoria de forma inmediata
<b>Víctimas de tortura y violencia</b>	Prevista asistencia general	Acceso prioritario a asistencia especializada
<b>Información al solicitante</b>	Obligación general	Comprensible y detallada
<b>Pérdida de derechos</b>	Por fuga, retraso o no cooperación	Ampliada: incluye violencia, no integración y abandono de la zona asignada
<b>Vinculación con otras normas</b>	No explícita	Explícitamente coordinado con el resto de reglamentos

En definitiva, la nueva regulación de condiciones de acogida es interesante, dado que ciertamente es más restrictiva en sentido de su “amplitud”, es decir, es más difícil obtener la concesión de un derecho y más fácil perderlo, pero a la vez es más permisiva en sentido de su “profundidad”, es decir, los derechos que se adquieren están mucho más alineados con las necesidades reales de los refugiados, que cuentan con una protección mayor y más garantista.

## 7.2. Reglamento (UE) 603/2013

El Reglamento (UE) 603/2013, conocido como Reglamento EURODAC, creó un sistema europeo centralizado para la recogida, almacenamiento y comparación de huellas dactilares de solicitantes de asilo y determinadas personas extranjeras interceptadas en las fronteras exteriores de la Unión Europea. Su principal finalidad era técnica: facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín mediante la identificación de solicitantes que ya hubieran registrado una solicitud de protección internacional en otro Estado miembro.

El sistema EURODAC estaba concebido como un instrumento auxiliar dentro del SECA, orientado a prevenir solicitudes múltiples en distintos Estados miembros y a hacer cumplir las normas de asignación de responsabilidad del reglamento de Dublín. Los datos biométricos, recogidos principalmente a través de huellas dactilares, debían conservarse durante un periodo máximo de diez años y ser eliminados si la persona obtenía la

ciudadanía de un Estado miembro.

A pesar de su carácter técnico, EURODAC generó críticas desde sus inicios por su carácter intrusivo y su potencial para ser utilizado más allá de su función original. La posibilidad de que autoridades policiales accedieran a los datos bajo ciertas condiciones, introducida en una reforma anterior (2008), avivó las preocupaciones en materia de protección de datos y privacidad.

El nuevo Reglamento (UE) 2024/1358, aprobado en el contexto del Pacto sobre Migración y Asilo, representa un cambio radical en el enfoque funcional y político de EURODAC. El sistema deja de ser una simple herramienta de apoyo para convertirse en un eje central de gestión de la migración, el asilo y la seguridad interior en la UE. El reglamento amplía sustancialmente tanto los sujetos registrados como los usos autorizados de los datos, reforzando la interoperabilidad con otros sistemas de control fronterizo y policial.

En primer lugar, se extiende el ámbito de aplicación: ya no solo se recogen los datos de solicitantes de asilo y personas interceptadas tras un cruce irregular de frontera, sino también los de personas que hayan recibido protección internacional o estatuto humanitario, aquellos admitidos por reubicación o reasentamiento, e incluso personas objeto de operaciones de búsqueda y salvamento en el mar. Esto transforma a EURODAC en una base de datos migratoria y humanitaria de alcance continental.

Una de las novedades más polémicas es la posibilidad de registrar “alertas de seguridad”. Si, tras una evaluación de riesgo, un Estado miembro considera que una persona puede representar una amenaza para la seguridad interior, puede incluir una alerta en el sistema. Este cambio refuerza la dimensión securitaria de EURODAC y convierte el sistema en una herramienta de vigilancia preventiva. La alerta puede basarse en indicios como posesión ilegal de armas, comportamiento violento o vínculos con redes delictivas o terroristas.

En paralelo, se refuerzan los mecanismos de control de traslados de responsabilidad entre Estados, especialmente en los casos de reubicación o retorno. Se obliga a registrar si la persona ha sido objeto de un procedimiento de admisión, si se le ha concedido protección en otro Estado, o si ha sido trasladada a otro país en virtud de los mecanismos de solidaridad del nuevo Reglamento de Gestión del Asilo. Esto proporciona trazabilidad institucional y permite evaluar con mayor precisión la efectividad del sistema.

Otro aspecto destacado del reglamento reformado es su vinculación con el resto de sistemas de información de la UE. Se fomenta la interoperabilidad entre EURODAC, el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Entrada/Salida (EES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (ETIAS). Este paso convierte a EURODAC en un nodo estratégico dentro de un ecosistema de vigilancia e identificación que rebasa el marco exclusivo del asilo.

El nuevo reglamento no descuida por completo las garantías. Se establecen plazos de conservación de datos, protocolos de anonimización y mecanismos de supervisión, pero el alcance de los datos, la diversidad de propósitos y la multiplicidad de autoridades que acceden al sistema generan importantes dudas sobre la proporcionalidad de las medidas.

En conclusión, mientras que el Reglamento 603/2013 concebía EURODAC como un instrumento limitado y técnico, el Reglamento 2024/1358 lo transforma en una plataforma multifuncional para el control y la gestión de la migración en la UE. Se observa un desplazamiento desde una lógica de eficiencia administrativa hacia una lógica de seguridad y control, lo que conlleva riesgos importantes para la privacidad y los derechos fundamentales de los migrantes. La evolución de EURODAC refleja de manera paradigmática la tensión entre los objetivos de gestión migratoria y la protección de derechos en el espacio europeo.

	<b>Reglamento EURODAC 603/2013</b>	<b>Reglamento EURODAC 2024/1358</b>
<b>Ámbito de aplicación</b>	Sólo solicitantes de protección internacional	Incluye irregulares, protección temporal, reasentado, retornos y expulsiones
<b>Datos biométricos recopilados</b>	Sólo huellas dactilares	Huellas e imágenes faciales
<b>Edad mínima datos biométricos</b>	14 años	6 años
<b>Alertas de seguridad</b>	No existen	Se registran alertas específicas
<b>Interoperabilidad</b>	No explícita	SEIAV, VIS, EES

<b>sistemas UE</b>		
<b>Acceso policial y Europol</b>	Limitado con restricciones específicas	Más amplio y simplificado para terrorismo y delitos graves
<b>Uso de datos para retorno/expulsión</b>	No regulado explícitamente	Uso explícito para facilitar retorno y expulsión
<b>Conservación y supresión anticipada de datos</b>	10 años general, con derecho general de supresión tras adquirir la ciudadanía europea	10 años para solicitantes, 5 años irregulares y protegidos, 1 años prorrogable de protección temporal, con derechos detallados de supresión y obligatoria tras adquirir la ciudadanía europea
<b>Reutilización de datos biométricos</b>	No regulada	Regulada, facilitando la reutilización administrativa
<b>Registro Común de Datos de Identidad</b>	No existe	Creado específicamente para identificación y control
<b>Garantías de Protección de Datos</b>	Generales, sin responsabilidades específicas claras	Muy detalladas, con responsabilidades claras Estados/eu-LISA
<b>Acceso policial urgente</b>	Acceso excepcional inmediato con verificación posterior	Similar, pero regulado con mayor precisión
<b>Información y transparencia</b>	Obligación limitada	Obligación explícita, clara y detallada
<b>Registro de personas reasentadas</b>	No obligatorio	Obligatorio
<b>Estadísticas y control de movimientos</b>	Uso limitado	Uso explícito para estadísticas y control
<b>Medidas de seguridad de datos</b>	Generales	Muy detalladas (físicas y técnicas)

### **7.3. Reglamento (UE) 604/2013**

El Reglamento (UE) 604/2013, comúnmente conocido como Reglamento de Dublín III, fue durante años el principal mecanismo de la Unión Europea para asignar responsabilidad entre Estados miembros en la tramitación de solicitudes de asilo. Se basaba en un conjunto jerárquico de criterios, comenzando por los vínculos familiares, la expedición de visado o permiso de residencia, y finalmente, el criterio más utilizado en la práctica: el primer país de entrada irregular. Este sistema, en teoría racional, generó sin embargo importantes desigualdades estructurales, y fue uno de los factores clave que desestabilizaron el SECA durante la crisis migratoria de 2015.

Dublín III fue objeto de críticas por favorecer a los Estados del norte y centro de Europa, mientras que cargaba a los Estados fronterizos, como Grecia, Italia o España, con una responsabilidad desproporcionada. Estas asimetrías estructurales fueron exacerbadas por la escasa implementación de los mecanismos de solidaridad (como la reubicación), el bajo número de transferencias efectivamente realizadas y la resistencia de algunos Estados a aceptar solicitantes. Además, los solicitantes de asilo, al sentirse forzados a permanecer en el primer país de llegada, comenzaron a desplazarse irregularmente dentro de la UE, generando el fenómeno de los movimientos secundarios.

El Reglamento (UE) 2024/1351 sobre Gestión del Asilo y la Migración reemplaza al de Dublín III e introduce una arquitectura completamente nueva, no solo para asignar responsabilidad, sino también para garantizar la solidaridad efectiva y el reparto justo de la carga migratoria. Este nuevo reglamento es el núcleo político del Pacto sobre Migración y Asilo y refleja un cambio profundo en la forma de concebir la cooperación en esta materia a nivel europeo.

Uno de los elementos más novedosos del reglamento reformado es el establecimiento de un mecanismo de solidaridad anual obligatorio. Este mecanismo sustituye la lógica estática del “primer país de entrada” por un sistema más dinámico, en el que todos los Estados miembros deben participar en la gestión de la presión migratoria. La contribución de cada país puede adoptar varias formas: reubicación de solicitantes o beneficiarios de protección, contribuciones financieras, apoyo operativo o técnico, u otras medidas equivalentes. Aunque se mantiene un cierto margen de elección, todos los Estados están jurídicamente obligados a colaborar.

El reglamento prevé además una estrategia europea común, articulada con estrategias nacionales que deben ser desarrolladas por cada Estado miembro. Estas estrategias deben incluir evaluaciones de capacidad, planes de contingencia, indicadores de presión y mecanismos de preparación frente a futuras crisis. La coordinación estará a cargo de la Comisión Europea, apoyada por la Agencia de Asilo y otros órganos especializados.

En términos de asignación de responsabilidad, el nuevo reglamento mantiene ciertos elementos del sistema de Dublín (como los vínculos familiares o el historial de visados), pero introduce mecanismos correctivos y de reparto automático cuando un Estado se vea sometido a una presión excesiva. Este aspecto resulta clave para evitar los colapsos institucionales que se produjeron en 2015, cuando los países del sur no pudieron gestionar solos la llegada masiva de solicitantes.

Otra innovación relevante es el sistema de monitoreo, alerta y evaluación anual. La Comisión publicará cada año un informe sobre la situación del asilo y la migración en la UE, incluyendo datos sobre rutas migratorias, cifras de solicitudes, niveles de presión, y cumplimiento de las obligaciones de solidaridad. En función de este informe, se podrán activar decisiones específicas de reparto para responder a situaciones emergentes o persistentes.

Desde un punto de vista legal, el Reglamento 2024/1351 representa una mutación del principio de subsidiariedad en la gestión del asilo. Si bien los Estados conservan competencias importantes, se refuerza la dimensión supranacional con mecanismos automáticos, estructuras de gobernanza compartida y obligaciones vinculantes de solidaridad.

En síntesis, el paso de Dublín III al Reglamento de Gestión del Asilo marca un cambio de paradigma: se abandona un sistema que penalizaba geográficamente a ciertos Estados y que había fracasado en su implementación, para adoptar un modelo más equilibrado, planificado y solidario. Si se aplica correctamente, podría suponer el primer paso hacia un verdadero sistema común europeo de asilo, basado no solo en normas compartidas, sino también en responsabilidades compartidas. No obstante, su éxito dependerá en gran medida del cumplimiento efectivo por parte de todos los Estados y de la capacidad institucional de la UE para gestionar el nuevo esquema.

	<b>Reglamento 604/2013</b>	<b>Reglamento 2024/1351</b>
<b>Enfoque General</b>	Asignación de responsabilidad (Estado único)	Gestión integral con planificación, solidaridad y asignación compartida
<b>Solidaridad</b>	No contemplada	Solidaridad obligatoria anual (reubicación, apoyo, pagos)
<b>Evaluación sistémica</b>	No regulada	Evaluación quinquenal del sistema y principios
<b>Criterios familiares</b>	Existían, pero limitados y formales	Flexibilizados: incluyen vínculos probados circunstancialmente
<b>Reubicación tras búsqueda y salvamento</b>	No prevista	Estado reubicador asume responsabilidad
<b>Vulnerabilidad y menores</b>	Interés superior del menor reconocido	Evaluación individual obligatoria, prioridad en reubicación
<b>Preferencias del solicitante</b>	No reconocidas	Preferencias razonadas admisibles (sin derecho vinculante)
<b>Órganos técnicos</b>	No existen	Foro técnico y coordinador de solidaridad
<b>Cobertura</b>	Solicitantes de asilo	Solicitantes y protección subsidiaria y temporal
<b>Instrumentos financieros</b>	Ayuda ocasional	Fondo de Asilo y Migración como soporte estructural permanente
<b>Inicio del procedimiento</b>	No especificado claramente	Inicio inmediato tras registro
<b>Suspensión y recurso</b>	Efecto suspensivo dependiente del Estado	Efecto suspensivo armonizado y plazos máximos

<b>Asistencia jurídica</b>	No obligatoria y limitada	Garantizada, gratuita y con calidad mínima
<b>Internamiento</b>	General y sin condiciones claras	Sólo por riesgo de fuga, limitado con proporcionalidad jurídica
<b>Cláusula humanitaria</b>	Muy general	Específica

#### 7.4. Directiva 2013/32/UE

La Directiva 2013/32/UE, relativa a los procedimientos comunes para la concesión o retirada de la protección internacional, tenía como objetivo establecer unos estándares mínimos comunes para garantizar que todas las solicitudes de asilo en la Unión Europea fueran examinadas de manera justa, eficiente y coherente. Esta directiva era un componente clave del primer ciclo del SECA y tenía un enfoque principalmente garantista, centrado en los derechos del solicitante y en asegurar que los Estados ofrecieran un mínimo de protección procedimental.

No obstante, el carácter jurídico de directiva, que requiere transposición nacional, permitió que los Estados miembros adaptaran sus procedimientos a su marco jurídico interno, lo que generó disparidades significativas en plazos, condiciones, acceso a recursos, tipos de procedimientos aplicados (normal, acelerado o fronterizo) y en la interpretación de los derechos del solicitante. Esta falta de armonización contribuyó a movimientos secundarios, ya que los solicitantes intentaban alcanzar países con procedimientos más rápidos, transparentes o favorables.

La directiva también fue criticada por la lentitud de algunos procedimientos, la escasez de recursos jurídicos efectivos en ciertos Estados, la falta de estándares claros sobre entrevistas personales, interpretación o acceso a asistencia jurídica, y por las condiciones deficientes de los procedimientos fronterizos o acelerados.

En respuesta a estas deficiencias, el Reglamento (UE) 2024/1348 reemplaza completamente la directiva anterior. Se trata de un cambio fundamental no solo en contenido, sino también en forma jurídica: al pasar de una directiva a un reglamento, se elimina el margen de adaptación nacional, lo que obliga a una aplicación uniforme y directa en todos los Estados miembros. Este cambio busca garantizar que cualquier solicitante de asilo en Europa tenga acceso al mismo procedimiento, con las mismas garantías, sin

importar dónde presente su solicitud.

Uno de los pilares del nuevo reglamento es la uniformización de los procedimientos. Se establece un único procedimiento común, con fases claramente definidas (registro, examen de admisibilidad, examen de fondo, recurso y posible retirada del estatuto). El procedimiento normal debe ser la regla general, mientras que los procedimientos acelerados o fronterizos quedan limitados a situaciones muy específicas, y bajo condiciones estrictas. Esto evita abusos del sistema acelerado por parte de Estados que buscaban rechazar rápidamente solicitudes sin un análisis en profundidad.

El reglamento también fortalece las garantías procesales. Se refuerza el derecho a la entrevista personal, que deberá realizarse en condiciones de privacidad, por personal formado y con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario. La entrevista deberá ser grabada y transcrita, y el solicitante (y su asesor jurídico) tendrá derecho a acceder al acta o grabación antes de que se tome una decisión.

Otro elemento innovador es la regulación específica de las entrevistas a distancia, por videoconferencia. Aunque se permite su uso, se establece que deben ser la excepción y no la norma. Solo podrán utilizarse si no afectan al ejercicio del derecho a la protección, y se deberá garantizar que la comunicación sea eficaz, confidencial y adaptada a las necesidades del solicitante (especialmente si se trata de una persona vulnerable o menor).

En cuanto a la asistencia jurídica, el reglamento obliga a los Estados a garantizar asesoramiento legal gratuito en todas las fases del procedimiento, al menos en los recursos contra decisiones negativas. También se imponen plazos claros para cada fase, con el fin de acelerar el proceso sin vulnerar derechos fundamentales.

Desde el punto de vista institucional, el reglamento refuerza el papel de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, que podrá desplegar expertos para asistir a las autoridades nacionales en la tramitación de solicitudes, proporcionar formación a los funcionarios nacionales, y garantizar estándares comunes de calidad. El reglamento también se articula con los demás instrumentos del SECA, especialmente con el Reglamento sobre Requisitos de Reconocimiento y el Reglamento de Gestión del Asilo, lo que permite una integración jurídica y operativa del sistema.

En resumen, el paso de la Directiva 2013/32/UE al Reglamento 2024/1348 representa una profunda transformación hacia la armonización real del procedimiento de asilo. Se pasa de una lógica de mínimos a un enfoque estructural que busca garantizar no solo la equidad formal, sino también la igualdad sustantiva en el acceso al asilo, mediante procedimientos claros, justos, rápidos y uniformes. Esta armonización es indispensable para la credibilidad del SECA y para evitar que el sistema sea percibido como fragmentado o desigual.

	<b>Directiva 2013/32/UE</b>	<b>Reglamento 2024/1348</b>
<b>Naturaleza jurídica</b>	Directiva (requiere trasposición)	Reglamento (aplicación directa en todos los Estados miembros)
<b>Estructura del procedimiento</b>	Márgenes amplios nacionales	Procedimiento único, armonizado en fases y condiciones
<b>Tipos de procedimiento</b>	Ordinario, acelerado, fronterizo, posterior, Dublín	Mismos tipos pero con definición legal más estricta y detallada
<b>Plazos</b>	Recomendados, flexibles	Obligatorios y uniformes por tipo de procedimiento
<b>Entrevistas personales</b>	Obligatorias con garantías básicas poco definidas	Dos entrevistas diferenciadas, grabadas, con derecho a intérprete y preferencia de género
<b>Omisión de entrevista</b>	Solo para casos excepcionales	Cinco causas tasadas y posibilidad de aportar información adicional
<b>Evaluación de vulnerabilidad</b>	Recomendada	Obligatoria, inmediata y con adaptación del procedimiento
<b>Asistencia jurídica</b>	Recomendada o variable	Derecho garantizado en todas las fases del procedimiento
<b>Resoluciones</b>	Obligación de motivar por escrito	Justificación individualizada y ajustada

		al resto del SECA
<b>Interés superior del menor</b>	Reconocimiento general	Criterios claros y específicos (edad, madurez, participación)
<b>Vinculación con otros instrumentos</b>	Desconexión parcial	Articulación con SECA: reconocimiento, acogida, retorno y gestión
<b>Evaluación y seguimiento</b>	No regulado	Planificación y evaluación con apoyo de la Comisión
<b>Causas de inadmisibilidad</b>	Limitadas	Ampliadas (protección previa, retorno reciente, readmisión por tribunales penales)
<b>Procedimiento acelerado</b>	Aplicación limitada	Siete causas detalladas (fraude, seguridad, repetición, etc.)
<b>Derecho a recurso</b>	General y dependiente del Derecho nacional	Examen ex nunc, acceso al expediente, posibilidad de fusión con retorno
<b>Suspensión durante el recurso</b>	Automática según el país	Limitada en casos de abuso, seguridad o extradición
<b>Retirada de protección</b>	Procedimiento básico	Notificación motivada, derecho a recurso, posibilidad de renuncia por incomparecencia
<b>Acceso al expediente</b>	Vagamente regulado	Derecho claro, incluso con traducción si es necesario
<b>Garantías para menores no acompañados</b>	Entrevista, pero sin regulación exhaustiva	Asistencia reforzada, derecho a formular solicitud, límites en determinación de edad

### **7.5. Directiva 2011/95/UE**

La Directiva 2011/95/UE, conocida como la Directiva de Requisitos de Reconocimiento, establecía los criterios mínimos comunes que debían cumplir los solicitantes de protección internacional para ser reconocidos como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria, así como los derechos asociados a dichos estatutos. Esta directiva fue esencial para incorporar los principios de la Convención de Ginebra de 1951 al marco jurídico de la UE, al tiempo que proporcionaba una base legal para la existencia de una categoría propia del derecho europeo: la protección subsidiaria.

El espíritu de la directiva de 2011 era profundamente garantista, reconociendo que la protección internacional no se limita a quienes sufren persecución individualizada, sino también a quienes corren un riesgo real de sufrir daños graves como tortura, pena de muerte o violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado. La norma también establecía las obligaciones positivas del Estado miembro hacia las personas protegidas: derecho a trabajar, a la educación, al acceso a ayudas sociales y sanitarias, a la documentación, etc.

Sin embargo, su carácter de directiva permitía amplios márgenes de maniobra a los Estados miembros para transponerla con criterios nacionales divergentes. Esto provocó grandes desigualdades entre países en cuanto a los índices de reconocimiento, la calidad del estatuto concedido, y los beneficios reales otorgados. Por ejemplo, un mismo perfil de solicitante podía ser reconocido como refugiado en un país y denegado en otro, o recibir distintas prestaciones en función del país. Estas diferencias fueron uno de los factores que impulsaron los movimientos secundarios y socavaron el objetivo de un sistema europeo coherente.

En este contexto, el nuevo Reglamento (UE) 2024/1347 representa un cambio de rumbo profundo. Sustituye la directiva por un reglamento de aplicación directa, lo que implica que todos los Estados deben aplicar las mismas normas sin adaptaciones. El objetivo principal de esta reforma es lograr una convergencia real en las decisiones de reconocimiento y en el contenido del estatuto, eliminando las diferencias nacionales que han distorsionado el funcionamiento del SECA.

En lo que respecta a los criterios de reconocimiento, el reglamento refuerza la definición de “refugiado” y “beneficiario de protección subsidiaria” conforme al derecho

internacional, pero introduce parámetros más precisos sobre qué constituye persecución, quién puede ser considerado un actor de protección y cómo deben evaluarse las fuentes de daño. Esto busca limitar interpretaciones restrictivas o expansivas que generen disparidades de trato.

Una innovación importante es la equiparación progresiva del contenido del estatuto entre refugiados y personas con protección subsidiaria. Si bien se mantienen algunas diferencias técnicas, en la práctica ambos grupos disfrutarán de derechos casi idénticos, lo cual corrige una fuente tradicional de desigualdad dentro del sistema de protección europeo. Se garantiza, por ejemplo, el acceso a:

- Empleo y autoempleo en condiciones equivalentes a los nacionales.
- Educación en igualdad de condiciones, incluido el reconocimiento de cualificaciones.
- Asistencia médica y social, con especial atención a las personas vulnerables.
- Programas de integración y aprendizaje del idioma.
- Documentación uniforme (títulos de residencia, documentos de viaje).

Otra novedad es la incorporación de disposiciones para personas reasentadas o admitidas por programas humanitarios. Estas personas tendrán los mismos derechos que quienes obtienen protección mediante solicitud formal en el territorio europeo, evitando desigualdades entre vías de entrada regulares y extraordinarias.

El reglamento también introduce una cláusula disuasoria contra los movimientos secundarios: una vez que una persona haya sido reconocida como protegida en un Estado miembro, no podrá reclamar automáticamente el mismo estatuto ni los mismos derechos en otro país de la UE. Esto obliga a los beneficiarios de protección a permanecer en el Estado que les concedió dicha protección, fomentando la integración a nivel nacional y reduciendo la presión sobre los Estados más atractivos por sus políticas sociales.

Desde el punto de vista institucional, el reglamento se integra con los demás instrumentos reformados (procedimientos, gestión del asilo, EURODAC), asegurando coherencia en la evaluación, reconocimiento y registro de los beneficiarios. También se prevé la posibilidad de que la Agencia de Asilo de la UE asista en la evaluación de perfiles y en la elaboración de informes sobre países de origen.

En síntesis, el Reglamento (UE) 2024/1347 sustituye una normativa dispersa y desigual por un marco uniforme que persigue la igualdad de trato, la coherencia jurídica y la equidad social entre todos los beneficiarios de protección internacional en la UE. Se trata de un paso decisivo hacia un verdadero estatuto europeo de asilo, que no solo armoniza los criterios legales, sino también el contenido material de la protección, alineando así los sistemas nacionales bajo un estándar común europeo.

	<b>Directiva 2011/95/UE</b>	<b>Reglamento 2024/1347</b>
<b>Naturaleza jurídica</b>	Directiva (transposición nacional)	Reglamento (aplicación directa en todos los Estados miembros)
<b>Objetivo normativo</b>	Armonización mínima de criterios	Uniformización total y prevención de movimientos secundarios
<b>Protección interna</b>	Regulada genéricamente	Regulación detallada de accesibilidad, legalidad y eficacia
<b>Actores de protección</b>	Principalmente Estados	Incluye actores no estatales con control territorial estable
<b>Evaluación de disponibilidad</b>	General	Carga de prueba inicial en la autoridad; derecho del solicitante a impugnar
<b>Estatuto antes del permiso</b>	Sin regulación clara	Acceso inmediato a casi todos los derechos salvo viaje y circulación
<b>Interés superior del menor</b>	Principio general	Criterios específicos y aplicación transversal
<b>Personas con necesidades especiales</b>	Menor detalle	Listado específico y obligación de atención adecuada
<b>Derechos sociales y económicos</b>	Interpretación flexible	Vivienda, salud, empleo, educación garantizados explícitamente

<b>Permiso para familiares</b>	Discrecional	Obligación salvo exclusión justificada
<b>Movilidad en la UE</b>	No limitada	Restringida al Estado que concede protección
<b>Residencia de larga duración</b>	Acumulativa según la Directiva 2003/109	Solo computa en el Estado que concede protección
<b>Documentos de viaje</b>	General	Formatos biométricos y requisitos comunes europeos
<b>Mantenimiento del estatuto</b>	Condiciones generales	Procedimiento preciso para retirada por fraude o cambio de circunstancias
<b>Criterios de exclusión</b>	Similares pero menos detallados	Listado reforzado, incluyendo delitos graves y amenazas
<b>Equiparación de derechos</b>	Diferencias entre refugiado y subsidiario	Igualdad plena salvo excepciones mínimas
<b>Unidad familiar</b>	General	Requisitos específicos para garantizar la reunificación
<b>Reasentamiento/admisión humanitaria</b>	No integrados	Integrados como vías equivalentes de acceso a la protección
<b>Conexión con el SECA</b>	Autónomo	Coordinación directa con procedimientos, acogida y gestión del asilo

## **8. Críticas al Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo**

### **8.1. Críticas académicas**

A pesar de haber sido presentado como un enorme avance estratégico en la gestión del asilo internacional en la Unión Europea, El Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo ha generado diversas críticas en la academia. Dos autores que destacan particularmente por sus análisis críticos son Francisco Javier Durán Ruiz y Sergio Carrera, los cuales ofrecen perspectivas detalladas sobre las limitaciones jurídicas, políticas y humanitarias del pacto. Este epígrafe pretende ser un análisis sobre sus críticas, que, al provenir desde el punto de vista académico, resultan más pragmáticas y menos impregnadas por intereses particulares u organizativos, y por el “sentir social”, a diferencia de lo que puede ser una crítica periodística o de ONGs.

Durán Ruiz (2021) critica que el Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo parte de un diagnóstico equivocado de las causas del fracaso durante la crisis de 2015. En lugar de reconocer la falta de voluntad política y los problemas estructurales del Reglamento de Dublín III, el pacto mantiene elementos controvertidos del sistema anterior, como la rigidez en la distribución de responsabilidades, y añade capas de complejidad normativa que erosionan las garantías procesales de los solicitantes de asilo. Durán argumenta que esto no representa una ruptura con el paradigma restrictivo anterior, sino una evolución hacia un modelo más tecnocrático y menos garantista. La introducción de procedimientos acelerados en frontera, sin salvaguardias suficientes, prioriza la eficiencia sobre los derechos fundamentales, lo que podría normalizar prácticas contrarias al Derecho Internacional. Además, el pacto ignora las lecciones clave de 2015, como la necesidad de una verdadera armonización legislativa entre los Estados miembros. Esta falta de autocritica, según Durán, perpetúa los errores que llevaron al colapso parcial del sistema durante la crisis migratoria.

De esta manera, uno de los puntos más controvertidos, según Durán, es el concepto de “solidaridad flexible”, que permite a los Estados elegir entre acoger refugiados, financiar retornos o aportar apoyo operativo. Esta flexibilidad, presentada como solución a las resistencias de países como Hungría o Polonia, debilita el principio de solidaridad vinculante establecido en el Artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Durán advierte que convierte una obligación jurídica en una opción sujeta a intereses políticos internos, lo que institucionaliza el egoísmo estatal. Países como España, Italia y

Grecia, al ser los principales puntos de entrada, siguen cargando con una responsabilidad desproporcionada, mientras otros Estados eluden compromisos mediante aportaciones financieras simbólicas. Esta asimetría, lejos de resolver las tensiones de 2015, profundiza las desigualdades y legitima la falta de cooperación. El resultado, según Durán, es un sistema que repite los errores del pasado y socava la credibilidad de la UE como proyecto basado en valores comunes.

Por otro lado, Carrera (2020) centra su crítica en la narrativa institucional del pacto, que asocia migración con “desorden” y “amenaza”. Esta retórica, según él, no es neutral: busca medidas legítimas excepcionales como la expansión de Frontex, los procedimientos exprés en frontera y los acuerdos con terceros países para externalizar el control migratorio. Carrera argumenta que, al presentar la migración como un problema de seguridad, el pacto desplaza el enfoque desde los derechos individuales hacia los intereses estatales, erosionando principios fundamentales del Derecho Internacional de los Refugiados. Además, esta narrativa refuerza discursos xenófobos al vincular la movilidad humana con el caos, lo que tiene implicaciones éticas y políticas profundas. La securitización, según Carrera, no solo justifica políticas restrictivas, sino que también dificulta cualquier avance hacia un enfoque basado en la dignidad humana. Esta lógica, además, ignora que la migración es un fenómeno estructural, no una crisis pasajera.

Asimismo, la externalización de fronteras es otro eje central de las críticas. Ambos autores coinciden en que los acuerdos con países como Libia, Turquía o Marruecos, donde se documentan torturas y detenciones arbitrarias, constituyen una evasión de responsabilidades internacionales. Carrera denuncia que la UE subcontrata el control migratorio a Estados con sistemas frágiles, utilizando fondos europeos para financiar centros de detención ilegales y prácticas abusivas. Durán añade que esta estrategia genera dependencia geopolítica, como se vio con Turquía, cuyo gobierno ha usado a los refugiados como moneda de cambio en negociaciones con la UE. Además, la externalización no resuelve las causas de la migración irregular, sino que desplaza el problema fuera de las fronteras europeas, perpetuando ciclos de violencia y explotación. Ambos sostienen que estos acuerdos son insostenibles a largo plazo y manchan la imagen de la UE como defensora de los derechos humanos.

El reforzamiento de Frontex también es objeto de críticas. Carrera alerta que la ampliación de su presupuesto y competencias no ha ido acompañada de mecanismos de transparencia

o rendición de cuentas proporcionales. Casos como las devoluciones ilegales en Grecia o el encubrimiento de abusos por parte de agentes muestran los riesgos de otorgar poderes cuasi soberanos a una agencia opaca. Durán coincide en que la falta de control parlamentario y judicial sobre Frontex socava el Estado de derecho en la UE. Además, el protagonismo de esta agencia contrasta con la desatención a sistemas nacionales de asilo y programas de integración, lo que evidencia un desbalance entre control y protección. Ambos autores temen que esta tendencia consolide un modelo donde la seguridad fronteriza prime sobre la vida y dignidad de las personas.

Por otro lado, según estos autores, la criminalización de la migración es otra consecuencia del pacto. Carrera explica que al tratar a los migrantes como “potenciales amenazas”, se normalizan prácticas como detenciones automáticas, denegación de acceso a procedimientos de asilo y devoluciones exprés. Durán ejemplifica esto con la jurisprudencia ambivalente en España sobre las “devoluciones en caliente” en Ceuta y Melilla, donde se ha instrumentalizado el estado de emergencia para restringir derechos. El pacto, según ambos, podría legitimar estas prácticas al priorizar la contención sobre el debido proceso. Esto no solo viola el principio de no devolución, sino que alimenta discursos xenófobos al asociar migración con ilegalidad. La consecuencia, advierten, es un círculo vicioso donde la restricción de derechos se justifica con narrativas de “crisis permanente”.

La falta de vías legales y seguras es una omisión grave. Aunque el pacto menciona corredores humanitarios, estos carecen de metas cuantitativas y compromisos vinculantes. Carrera subraya que esta falta de alternativas reales perpetúa la dependencia de redes de tráfico y expone a miles de personas a rutas mortales como el Mediterráneo central. Durán añade que la ausencia de canales regulares genera un círculo vicioso: al no haber opciones legales, aumenta la migración irregular, lo que a su vez justifica políticas más restrictivas. Esta lógica, según él, refuerza una percepción social negativa de la migración, alimentando discursos de exclusión. Además, ignora que Europa necesita migración para enfrentar desafíos demográficos, como el envejecimiento poblacional y la escasez de mano de obra en sectores clave.

Por lo tanto, Durán propone reformas profundas para corregir estas deficiencias. Aboga por retomar el espíritu original del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), basado en derechos humanos, armonización legislativa real y responsabilidad compartida obligatoria.

Propone un reparto automático de solicitantes según capacidad de acogida, PIB y población de cada Estado, eliminando la “solidaridad a la carta”. También sugiere fortalecer la Agencia de Asilo de la UE, dándole poder para intervenir en sistemas nacionales disfuncionales y homogeneizar estándares de protección. Durán insiste en que los procedimientos en frontera deben ser excepcionales, con garantías procesales plenas y límites temporales estrictos, especialmente para grupos vulnerables. Sin estas medidas, advierte, se erosionará irreversiblemente el derecho de asilo en Europa.

Ambos autores coinciden en que el pacto es una oportunidad perdida para construir una política verdaderamente europea. En lugar de superar el modelo de Dublín, consolida una Europa a varias velocidades en asilo, donde los compromisos son opcionales y los derechos dependen del país de entrada. Durán destaca que la falta de armonización genera tratos desiguales: un solicitante en Alemania tiene más garantías que uno en Hungría o Grecia. Carrera añade que esto socava la idea misma de ciudadanía europea y profundiza las divisiones Este-Oeste. El pacto, según ambos, refleja la primacía de intereses nacionales sobre los valores fundacionales de la UE, como la dignidad humana y la no discriminación.

## **8.2. Críticas de ONGs.**

Entre las críticas realizadas por diversas ONGs, destacan los informes y documentos analíticos elaborados por OXFAM, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) y Amnistía Internacional. Estas organizaciones han manifestado su profunda preocupación por el enfoque general del pacto, considerando que prioriza la contención migratoria y los intereses de seguridad de los Estados miembros por encima del respeto a los derechos fundamentales de las personas migrantes y refugiadas. Los informes de las ONGs tienen una particularidad: provienen de un punto de vista puramente humanitario, y trabajan desde una perspectiva jurídica y sociológica, ya que forman parte de ellas tanto juristas como otros profesionales, además de otras personas de la sociedad civil que están en contacto directo con estos conflictos.

OXFAM (2024), ha planteado una crítica sistemática al contenido y a las implicaciones del Nuevo Pacto. Esta ONG destaca la insuficiencia de las salvaguardas jurídicas que el pacto prevé para los procedimientos en frontera. OXFAM señala que los procedimientos acelerados, especialmente para personas provenientes de países considerados seguros, pueden derivar en devoluciones sin una evaluación adecuada del riesgo real que enfrentan las personas solicitantes. Esto constituiría una violación directa del principio de no

devolución (non-refoulement) consagrado en el Derecho Internacional.

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), por su parte, ha publicado un informe titulado “El Pacto Europeo sobre Migración y Asilo: Retos y Amenazas para los Derechos Humanos” (2024), en el que expone con detalle los riesgos que supone la implementación del pacto en el contexto español. CEAR coincide con OXFAM en denunciar el enfoque fronterizo y securitario del pacto. Para esta organización, uno de los principales defectos del pacto es la consolidación de los procedimientos en frontera, que pueden llevar a situaciones de detención prolongada y condiciones de acogida inadecuadas, especialmente en las zonas de entrada como Ceuta, Melilla o los puertos de Andalucía.

Además, CEAR advierte que el pacto contribuye a normalizar prácticas restrictivas que ya se venían aplicando en contextos de crisis, como la limitación del acceso al territorio, la tramitación exprés de las solicitudes o la instalación de centros cerrados en frontera. Según el análisis de CEAR, estas prácticas, lejos de ser excepcionales, pasan a constituir el modelo generalizado, lo que supone una regresión preocupante respecto a los estándares del derecho de asilo en Europa.

Otra cuestión destacada por CEAR es la insuficiencia de mecanismos para la identificación y protección de personas especialmente vulnerables, como menores no acompañados, víctimas de trata o personas con necesidades médicas. El pacto no garantiza, en opinión de la organización, una atención individualizada y adaptada a las circunstancias particulares de estos colectivos. Esto puede derivar en decisiones erróneas, expulsiones injustificadas o desprotección de personas con derecho a una atención especial.

CEAR también llama la atención sobre la ampliación de los instrumentos de cooperación con terceros países para reforzar la contención migratoria fuera de las fronteras de la Unión. Aunque reconoce que la cooperación internacional puede ser útil en contextos de desarrollo y prevención de conflictos, alerta de que la prioridad del pacto sigue siendo evitar que las personas lleguen a Europa, incluso a costa de desentenderse de la garantía de sus derechos en países con contextos frágiles, como Libia, Níger o Marruecos. Esta estrategia de externalización, según CEAR, está plagada de opacidad, falta de control democrático y escasa evaluación del impacto en las personas afectadas.

Amnistía Internacional también ha hecho pública su posición crítica a través del

documento titulado “El acuerdo sobre el pacto migratorio provocará un aumento del sufrimiento” (2023), en el que defiende que el Pacto es un vehículo que provocará un mayor sufrimiento sin aumentar la protección de los migrantes. Según esta organización, el pacto institucionaliza políticas de exclusión y control, alejándose de los valores fundamentales de la Unión Europea y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Para Amnistía Internacional, uno de los aspectos más preocupantes es la criminalización de la migración y la persecución de la solidaridad. El pacto no contiene medidas claras para proteger a las personas y organizaciones que prestan ayuda humanitaria a las personas migrantes, lo que, en la práctica, alienta una narrativa de criminalización del apoyo civil a los derechos humanos. Asimismo, advierte que el refuerzo del papel de Frontex sin un control efectivo puede facilitar prácticas de devoluciones en caliente y otros abusos fronterizos documentados anteriormente.

Amnistía también denuncia que el pacto no corrige la falta de vías legales y seguras para la migración, ni facilita mecanismos de reagrupación familiar, reasentamiento o movilidad laboral. En su lugar, el foco sigue siendo la contención, la disuasión y el retorno, lo cual, según Amnistía, niega una respuesta estructural y solidaria a los desafíos de la movilidad humana en el siglo XXI.

OXFAM propone, como alternativa, el desarrollo de un sistema de asilo basado en la acogida digna, el reparto justo de responsabilidades, el respeto estricto de los derechos humanos y la garantía de vías legales y seguras para las personas en necesidad de protección. CEAR, por su parte, insiste en la necesidad de reforzar los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, tanto en las fronteras como en los centros de internamiento, así como de asegurar una acogida comunitaria y basada en los derechos. Amnistía Internacional reclama un compromiso político real con los derechos humanos y la dignidad de las personas migrantes, instando a las instituciones europeas a adoptar una política migratoria coherente con los valores fundacionales del proyecto europeo.

En definitiva, las críticas de estas organizaciones no solo apuntan a aspectos técnicos o procedimentales del Pacto, sino que cuestionan profundamente su orientación general y sus fundamentos éticos. Según su análisis, el Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo prioriza los intereses políticos y de control sobre la necesidad urgente de ofrecer

protección efectiva, acogida digna e integración real a las personas que huyen de guerras, persecuciones, violencia estructural o crisis climáticas. Frente a este diagnóstico, las ONG exigen una reforma ambiciosa, valiente y verdaderamente transformadora, que ponga en el centro a las personas y sus derechos, y no a las fronteras y los intereses nacionales.

### **8.3. Otras críticas.**

Uno de los enfoques más reveladores proviene del estudio titulado “Towards a Thousand Little Morias” (2022), donde se analiza cómo el Nuevo Pacto reproduce y generaliza el modelo de contención fronteriza aplicado en el campo de refugiados de Moria, en la isla de Lesbos (Grecia). Este modelo, basado en el confinamiento prolongado, la gestión securitaria de las instalaciones de acogida y la externalización del control a empresas privadas o agencias policiales, constituye, según los autores, un “sistema carcelario de facto”. Se argumenta que, bajo el nuevo marco legislativo, los procedimientos en frontera se desarrollan en condiciones de encierro, sin acceso efectivo a representación legal ni a mecanismos independientes de supervisión, lo cual conlleva una violación sistemática de los principios básicos del derecho de asilo y del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

El informe sostiene que, lejos de ser una anomalía provocada por la emergencia, Moria se ha convertido en el “laboratorio” para extender ese mismo sistema al resto de la frontera exterior de la UE. En particular, la implementación de centros de preselección (pre-entry screening) y procedimientos acelerados en frontera corre el riesgo de institucionalizar esta lógica. Esta situación representa no solo un fracaso moral, sino también una contradicción jurídica dentro del propio marco del Estado de derecho europeo.

Por su parte, el informe del Real Instituto Elcano, titulado “El Pacto de Migración y Asilo de la Unión Europea: contexto, desafíos y limitaciones” (2024), alerta sobre el excesivo desequilibrio entre la dimensión coercitiva y la dimensión garantista del pacto. Los autores critican que la narrativa institucional de la Comisión y del Consejo Europeo presenta el pacto como un paso hacia la integración y la coordinación, cuando en realidad se afianzan las políticas de devolución, la detención y la disuasión. En opinión del informe, se trata de una reforma legislativa que favorece el interés estatal de control sobre las obligaciones internacionales de protección.

Este mismo documento también critica el mantenimiento del principio de primer país de entrada como criterio determinante de responsabilidad, ahora renombrado bajo una lógica de “responsabilidad inicial”. Aunque el Reglamento de Gestión del Asilo y la Migración intenta ofrecer una apariencia de flexibilidad, en la práctica sigue penalizando a los Estados miembros fronterizos y no genera incentivos reales para la distribución solidaria. Además, el informe destaca que la pretendida eficacia de los nuevos procedimientos y sistemas de retorno depende de una arquitectura operativa aún ineficiente y descoordinada, en la que Frontex y las autoridades nacionales no cuentan con un marco de interoperabilidad plenamente funcional.

Por otro lado, en la dimensión política, el Policy Paper del Institut Jacques Delors (2020), que describe el pacto como una iniciativa que falla en transformar las estructuras institucionales que causaron el colapso del sistema en 2015. El informe señala que, en lugar de instaurar un sistema automático de corrección de desequilibrios o de solidaridad efectiva, se establecen cláusulas que permiten a los Estados miembros optar por distintas formas de cooperación sin responsabilidad directa en materia de acogida. Esta flexibilidad, en opinión de los autores, institucionaliza la inacción colectiva.

El documento “El Impacto del Pacto Europeo de Migración y Asilo” (2024), centrado en el contexto español, señala que el modelo de cooperación con terceros países ha demostrado ser frágil y costoso. La externalización hacia el norte de África no ha logrado reducir los flujos irregulares de forma sostenida, y ha generado numerosas tensiones diplomáticas, especialmente con Marruecos. Además, este modelo ha colocado a España en una situación ambigua, actuando como frontera sur de Europa, pero sin mecanismos claros de compensación solidaria. Se denuncia que esta política refuerza la presión sobre los recursos nacionales sin garantizar una mejora de los derechos y condiciones de vida de las personas migrantes.

Otra crítica transversal es la debilidad del sistema de supervisión y rendición de cuentas de las agencias europeas. Los documentos analizados coinciden en que el refuerzo de Frontex, la Agencia de Asilo de la UE y los mecanismos de retorno no ha ido acompañado de controles democráticos equivalentes. Frontex, en particular, ha sido objeto de investigaciones por parte de la OLAF y el Parlamento Europeo por su implicación en devoluciones ilegales y por ocultar abusos. La falta de transparencia en sus operaciones, así como la dificultad para que las víctimas de abusos presenten denuncias eficaces, pone

en cuestión la legalidad de su actuación dentro del marco de los derechos fundamentales.

De igual manera, se denuncia una omisión importante en el pacto: la ausencia de una política ambiciosa de integración. Mientras que se legisla ampliamente sobre detención, retorno y control fronterizo, no se establecen estándares vinculantes sobre inclusión, educación, acceso a servicios básicos o participación cívica de las personas migrantes. Esta falta de equilibrio evidencia una visión funcional y utilitarista de la migración, centrada en la gestión del "problema" migratorio en lugar de en la construcción de una sociedad inclusiva. Como apuntan varios de los informes, esta omisión debilita los objetivos declarados de cohesión social, respeto a la diversidad y justicia.

De esta manera, las deficiencias señaladas por el conjunto de estudios complementan y profundizan las críticas ya expuestas por los académicos más prominentes. Si el pacto adolece de un déficit de derechos, como han indicado Carrera o Durán Ruiz, los informes aquí analizados muestran que también adolece de un déficit de coherencia política, operativa y ética. La fragmentación, la selectividad, la opacidad y la securitización siguen siendo rasgos dominantes en el nuevo marco propuesto. Estas críticas convergen en una advertencia clara: sin una transformación profunda del enfoque institucional europeo, el Nuevo Pacto corre el riesgo de convertirse no en una solución, sino en un marco normativo que consolide un estado permanente de excepcionalidad migratoria.

## 9. Conclusiones

La política migratoria y de asilo de la Unión Europea ha evolucionado notablemente desde la crisis de 2015, transitando de un sistema rígido que cargaba desproporcionadamente a los países fronterizos, hacia un marco más flexible bajo el Nuevo Pacto de 2024. Este introduce mecanismos de solidaridad ajustables, permitiendo a los Estados miembros optar entre acoger solicitantes de asilo, aportar financiación o brindar apoyo logístico. Sin embargo, persisten desafíos estructurales que comprometen su eficacia. La falta de armonización en la aplicación de normas, como las condiciones de acogida, genera disparidades entre países, afectando la protección de derechos fundamentales y perpetuando descoordinación operativa.

A ello se suma una solidaridad limitada: la adhesión voluntaria a los mecanismos de reparto mantiene asimetrías, especialmente por la resistencia histórica de países del Este a sistemas obligatorios, priorizando intereses nacionales sobre el compromiso colectivo. El Nuevo Pacto, aunque innovador, enfrenta críticas sustanciales. Los procedimientos acelerados en frontera, diseñados para gestionar crisis, podrían vulnerar garantías procesales en contextos de alta presión migratoria. Además, el enfoque securitario, con externalización de controles a terceros países, plantea riesgos al trasladar responsabilidades a Estados con estándares débiles en derechos humanos, como evidencian acuerdos con naciones norteafricanas.

Otro punto controvertido es la condicionalidad de prestaciones, que vincula el acceso a servicios básicos al cumplimiento de protocolos administrativos, un retroceso respecto a enfoques garantistas. Estas medidas, sumadas a la estigmatización de migrantes como amenazas, reflejan una tensión no resuelta entre seguridad y humanitarismo. Pese a los avances, la UE debe priorizar una armonización normativa efectiva y compromisos vinculantes en la distribución de responsabilidades, integrando salvaguardias claras para proteger derechos fundamentales.

En síntesis, aunque el Nuevo Pacto representa un avance hacia una gestión migratoria más coordinada, su éxito dependerá de superar divisiones internas y garantizar que las medidas de control no socaven la protección internacional. Solo mediante cooperación genuina y una revisión constante de las políticas, basada en evidencia y diálogo con la sociedad civil, la UE podrá equilibrar seguridad y derechos humanos, evitando repetir los errores de crisis pasadas.

## 10. Bibliografía

- ACNUR (2016). Global Trends: Forced Displacement in 2015. Geneva: UNHCR.
- ACNUR (2018). Global Trends: Forced Displacement in 2017. Geneva: UNHCR.
- ACNUR (2024). Situation Europe Sea Arrivals
- Alonso Ruiz, G. (2024). La crisis migratoria de 2015 y su impacto en la política migratoria de la UE. Universidad de Cantabria.
- Amnistía Internacional (2023). UE: El acuerdo sobre el pacto migratorio provocará un “aumento del sufrimiento”.
- Camejo, R. R. (2021). Migración, seguridad y falta de solidaridad en la Unión Europea. *Revista Internacional de Estudios Migratorios (RIEM)*, 11(1), 81-109. [https://doi.org/10.25115/riem.v11i\(1\).3520](https://doi.org/10.25115/riem.v11i(1).3520)
- Carrera, S. (2020). Whose Pact? The Cognitive Dimensions of the New EU Pact on Migration and Asylum. <https://www.ceps.eu/ceps-publications/whose-pact/>
- CIDOB (2021). La consolidación de la trayectoria coercitiva del régimen europeo de asilo.
- Collett, E., & Le Coz, C. (2018). After the Storm: Learning from the EU Response to the Migration Crisis. Migration Policy Institute Europe. <https://www.migrationpolicy.org/research/after-storm-eu-response-migration-crisis>
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado. (2024). El Pacto Europeo sobre Migración y Asilo: Retos y amenazas para los derechos humanos.
- Comisión Europea (2016). Propuestas de reforma del Sistema Europeo Común de Asilo.
- Consejo de la UE (2024). Cronología - Pacto sobre migración y asilo. <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/eu-migration-policy/eu-migration-asylum-reform-pact/timeline-migration-and-asylum-pact/>
- Cusumano, E. (2019). “Migrant rescue as organized hypocrisy: EU maritime missions offshore Libya between humanitarianism and border control”. *Cooperation and Conflict*, 54(1), 3-24.
- Durán Ruiz, F.J. (2021). Luces y sombras del Nuevo Pacto Europeo sobre Migración y Asilo en la Unión Europea.
- EASO (2019). Guía sobre el procedimiento de Dublín: estándares operativos e interpretación.
- Enríquez, C.G. (2024). El Pacto de Migración y Asilo de la Unión Europea. Contexto, desafíos y limitaciones. *Real Instituto Elcano*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-pacto-de-migracion-y-asilo-de-la-union-europea-contexto-desafios-y-limitaciones/>

- Eurostat. (2024). Population structure indicators at national level. [https://doi.org/10.2908/demo\\_pjanind](https://doi.org/10.2908/demo_pjanind)
- Fernández Rozas, J. C. (2016). Control de fronteras, asilo e inmigración en la Unión Europea: un conflicto competencial no resuelto.
- Garlick, M. (2016). ¿El camino más concurrido? Los desplazamientos secundarios de los solicitantes de asilo y refugiados, *Revista Migraciones forzadas*, n.51, p.43.
- Gortázar Rotaache, C. (2016). El Reglamento de Dublín y su reforma. Universidad Pontificia Comillas.
- Guild, E. (2006). The Europeanisation of Europe's Asylum Policy. *International Journal of Refugee Law*, 18(3-4), 630-651. <https://doi.org/10.1093/ijrl/eel018>
- Guild, E., Costello, C., Garlick, M., & Moreno-Lax, V. (2015). The 2015 Refugee Crisis in the European Union. CEPS Policy Brief.
- Heller, C. & Pezzani, L. (2017). "Mare Clausum: Italy and the EU's undeclared operation to stem migration across the Mediterranean". *Forensic Oceanography*.
- Ippolito, F. (2013). The Contribution of the European Courts to the Common European Asylum System and its Ongoing Recast Process. *Maastricht Journal*, 20(2), 261-281. <https://doi.org/10.1177/1023263X1302000207>
- Klepp, S. (2010). A Contested Asylum System: The European Union between Refugee Protection and Border Control in the Mediterranean Sea. *European Journal of Migration and Law*, 12, 1-21. <https://doi.org/10.1163/138836410X13476363652523>
- Lambert, H. (2006). The EU Asylum Qualification Directive, Its Impact on the Jurisprudence of the United Kingdom and International Law. *ICLQ*, 55(1), 161-192. <https://doi.org/10.1093/iclq/lei070>
- Lambert, H. (2009). Transnational judicial dialogue harmonization and the Common European Asylum System. *ICLQ*, 58, 519-543. <https://doi.org/10.1017/s0020589309001249>
- Moreno-Lax, V. (2022). Towards a Thousand Little Morias: The EU (Non-)Rescue Scheme - Criminalising Solidarity, Structuralising Defection. <http://dx.doi.org/10.5771/9783748931164-161>
- Naciones Unidas. (2024). CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1951, EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS
- Niemann, A. & Blöser, J. (2021). Migration and the Mediterranean: The EU's Response to the "European Refugee Crisis". [http://dx.doi.org/10.1007/978-3-030-54444-7\\_5](http://dx.doi.org/10.1007/978-3-030-54444-7_5)
- Organización Internacional para las Migraciones (2024). Términos fundamentales sobre migración. <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>
- OXFAM (2024) El Impacto del Pacto Europeo de Migración y Asilo: análisis jurídico de las bases para su implementación en el Estado español.

<https://www.oxfamintermon.org/es/publicacion/impacto-pacto-europeo-migracion-asilo#>

- Parlamento Europeo (2020). Informe sobre la aplicación del Reglamento Dublín III.
- Rasche, L., & Walter-Franke, M. (2020). Clear, fair and fast? Border procedures in the Pact on Asylum and Migration. Centro Jacques Delors.  
<https://www.delorscentre.eu/en/publications/detail/publication/border-procedures-in-the-pact-on-asylum-migration-clear-fair-and-fast>
- Stroud, P., Jones, R., & Brien, S. (2018). Global People Movements. London: Legatum Institute Foundation in partnership with Oxford Analytica.
- Triandafyllidou, A. (2018). Handbook of Migration and Globalisation. Edward Elgar Publishing.
- Trossero, M. (2018). La crisis migratoria en Europa, tres años después. Universidad Nacional de San Martín.
- UNHCR (2016). Global Trends: Forced Displacement in 2015. United Nations High Commissioner for Refugees.
- Unión Europea (2011). Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Diario Oficial de la Unión Europea, L 337.  
<http://data.europa.eu/eli/dir/2011/95/oj>
- Unión Europea (2013). Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Diario Oficial de la Unión Europea, L 180.  
<http://data.europa.eu/eli/dir/2013/32/oj>
- Unión Europea (2013). Reglamento (UE) n° 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n° 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Diario Oficial de la Unión Europea, L 180.  
<http://data.europa.eu/eli/reg/2013/603/oj>
- Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las

- personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>
- Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE. Diario Oficial de la Unión Europea. <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>
- Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj>
- Unión Europea (2024). Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. Diario Oficial de la Unión Europea, L180. <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/604/oj>
- Unión Europea. (2012). Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea.
- Unión Europea. (2013). Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para el recibimiento de los solicitantes de protección internacional. Diario Oficial de la Unión Europea, L 180. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2013/33/oj>
- Unión Europea. (2024). Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. Diario Oficial de la Unión Europea. <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>
- Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013. Diario Oficial de la Unión Europea. <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1351/oj>
- Velasco, N. A. (2017). El sistema europeo común de asilo (SECA) y su aplicación en España. TSN. Transatlantic Studies Network, (4), 155-161.